Dec. núm. 751-26 que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Concesiones Portuarias. Deroga el Decreto núm. 309-98. G. O. núm. 11266 del 2 de noviembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 751-26

CONSIDERANDO PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 50, numeral 3, de la Constitución de la República, el Estado puede otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos, por el tiempo y en la forma que determine la ley, debiendo asegurar en todo caso la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental, principio que resulta aplicable al otorgamiento y gestión de concesiones para la prestación de servicios portuarios;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 147 de la Constitución de la República, los servicios públicos están destinados a satisfacer necesidades de interés colectivo y pueden ser prestados por el Estado directamente o mediante delegación, incluyendo la modalidad de concesión, debiendo garantizarse su prestación conforme a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

CONSIDERANDO TERCERO: Que, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Constitución de la República, corresponde al Estado proteger el medio ambiente y conservar el equilibrio ecológico, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales, obligaciones que deben ser observadas en el desarrollo, operación y explotación de las infraestructuras y servicios portuarios;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el numeral 5) del mismo artículo 67 constitucional prevé que "los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación".

CONSIDERANDO QUINTO: Que, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República, la actuación de la Administración Pública está sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, principios que deben regir los procedimientos relativos al otorgamiento, administración, supervisión y control de las concesiones portuarias;

CONSIDERANDO SEXTO: Que, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución de la República, la iniciativa privada es libre y corresponde al Estado procurar, conjuntamente con el sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, orientado al incremento del bienestar social, mediante la utilización racional de los recursos disponibles y el desarrollo científico y tecnológico;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, de conformidad con el artículo 219 de la Constitución de la República, corresponde al Estado fomentar la iniciativa económica privada mediante políticas dirigidas a promover el desarrollo del país, pudiendo, bajo el principio de subsidiariedad, desarrollar actividades económicas por cuenta propia o en asociación con los sectores privado y solidario, con el propósito de promover la economía nacional y facilitar el acceso de la población a bienes y servicios básicos;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que de conformidad con lo previsto por el artículo 146 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, "el Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje".

CONSIDERANDO NOVENO: Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 147.14 de la indicada Ley 64-00, "los puertos e instalaciones portuarias", entre otras estructuras, son considerados parte de los "bienes de dominio público marítimo terrestre".

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el artículo 148 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales dispone que "el otorgamiento a particulares de permisos y concesiones para el usufructo y explotación del espacio costero-marino y sus recursos, se hará siempre y cuando la valuación ambiental determine la adecuación con la conservación y protección de los mismos".

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que de conformidad con el párrafo III del artículo 106 de la Ley número 108-05, sobre Registro Inmobiliario, "corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público", el cual es "imprescriptible, inalienable e inembargable", según lo previsto en el párrafo II del mismo artículo 106 de la referida ley.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que las concesiones administrativas constituyen un instrumento legítimo mediante el cual el Estado puede permitir a particulares la explotación de bienes públicos o la prestación de servicios de interés público, bajo condiciones que protejan el interés general.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que en virtud de todo lo anterior, el Estado dominicano tiene la necesidad de rehabilitar, mejorar y construir infraestructuras que le permitan un desarrollo económico, estructural y tecnológico sostenido, que haga extensibles a todos los dominicanos los beneficios del crecimiento económico en términos de bienestar y creación de empleo, mejorando asimismo la calidad de los servicios públicos.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que para lograr los objetivos de rehabilitación, mejora, construcción y provisión de bienes y servicios de interés público, es conveniente promover e incentivar la inversión de capital privado en la construcción de obras y gestión de servicios que contribuyan, por vía de la inversión privada, a hacer sostenible el crecimiento económico y el desarrollo humano que, según el artículo 217 de la Constitución, constituye la orientación y el fundamento del régimen económico por ella diseñado, permitiendo al Estado orientar sus propios recursos hacia el gasto social y las políticas públicas necesarias para la cohesión social y territorial.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el literal b) del artículo 128.1 de la Constitución, el presidente de la República actualiza el Reglamento sectorial portuario existente dentro del marco de la Ley núm. 70, garantizando principios de transparencia, razonabilidad, equidad, libre competencia, publicidad, criterios objetivos de adjudicación y garantías administrativas, sin alterar el núcleo esencial reservado al legislador ni sustituir los regímenes de alianzas público-privadas o de contratación pública cuando correspondan.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que el Reglamento para el Otorgamiento de las Concesiones Portuarias fue establecido mediante el Decreto núm. 309-98; sin embargo, las transformaciones jurídicas, económicas y sociales producidas en el país en los 28 años transcurridos desde su emisión hacen necesario modificarlo, actualizarlo y complementarlo como régimen portuario sectorial, bajo la Ley núm. 70, incorporando, entre otros importantes aspectos, principios de publicidad, libre competencia, integridad, sostenibilidad, seguridad y control económico.

CONSIDERANDO DECIMOSÉPTIMO: Que los procesos de concesión portuaria pueden incidir en comunidades, usuarios, operadores, autoridades locales, seguridad portuaria, ambiente y desarrollo económico del área de influencia, por lo que resulta necesario prever mecanismos como vistas públicas cuando corresponda, para presentar preliminarmente el alcance del proyecto, recibir observaciones sociales, ambientales, económicas y territoriales, y fortalecer la legitimidad del proceso, así como visitas técnicas para oferentes interesados, garantizando transparencia, igualdad de información y adecuada estructuración de las ofertas.

CONSIDERANDO DECIMOCTAVO: Que la determinación del plazo de las concesiones portuarias debe responder a criterios objetivos de vida útil técnica y económica, recuperación razonable de la inversión, continuidad del servicio e interés público, evitando plazos desproporcionados o no vinculados a la naturaleza del bien, obra, infraestructura o servicio concesionado.

CONSIDERANDO DECIMONOVENO: Que el régimen económico de toda concesión portuaria debe prever una contraprestación mínima anual garantizada de naturaleza contractual, sustentada en los ingresos existentes cuando se trate de operaciones en uso, o en estudios económico-financieros cuando se trate de proyectos nuevos, como garantía del interés público en el aprovechamiento del dominio portuario.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO:Que los procedimientos concesionarios podrán iniciarse por decisión motivada del Estado o de APORDOM, o por propuesta de perfil de proyecto escrita presentada ante APORDOM, sin que esta última genere exclusividad, derecho de preferencia ni expectativa indemnizable, y siempre sujeta a evaluación pública, estudios previos y procedimiento competitivo.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO: Que el borrador del presente Reglamento fue publicado en la página web de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para fines de consulta pública, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 2026 y el 23 de octubre de 2026, de conformidad con la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 70 de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTA: La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.

VISTA: La Ley núm. 1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 309-98 del 18 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de las Concesiones Portuarias establecidas en la Ley núm. 70 del 1970.

VISTA: La Ley núm. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, del 10 de febrero de 2020.

VISTA: La Ley núm. 47-25, Ley de Contrataciones Públicas, del 28 de julio de 2025.

VISTO: El Decreto núm. 52-26, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

REGLAMENTO
PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PORTUARIAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen aplicable a las concesiones portuarias previstas en la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1970 y sus modificaciones. A tales fines, regula su estructuración, selección, adjudicación, ejecución, supervisión, modificación y terminación, así como la construcción, explotación, administración y prestación de servicios en las instalaciones portuarias bajo la competencia de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)

Artículo 2.- Finalidad. El presente Reglamento tiene por finalidad asegurar que las concesiones portuarias se estructuren, otorguen, ejecuten, supervisen, modifiquen, terminen y reviertan conforme al interés público portuario, la transparencia, la libre competencia, la eficiencia, la seguridad jurídica, la continuidad del servicio, la sostenibilidad ambiental y fiscal, la protección del dominio público portuario y la obtención de una contraprestación económica adecuada a favor del Estado o de APORDOM, según corresponda.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplica a las concesiones portuarias vinculadas con puertos, terminales, muelles, marinas e instalaciones portuarias legalmente incorporadas al ámbito portuario sujeto a la administración, control o competencia de APORDOM, conforme al ordenamiento jurídico vigente o a disposición válida del Poder Ejecutivo.

Párrafo.-El Reglamento comprende las concesiones relativas al uso, ocupación, aprovechamiento, explotación, operación, administración, construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento o prestación de servicios en bienes, obras, áreas, instalaciones, infraestructuras o actividades portuarias sujetas al régimen sectorial de la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970.

Artículo 4.- Exclusiones. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

1) Las contrataciones ordinarias de bienes, servicios u obras que no constituyan concesiones portuarias sectoriales;

2) Los proyectos que, por su estructura, objeto, financiamiento, distribución de riesgos o régimen legal aplicable, deban tramitarse conforme a la Ley núm. 47-20, sobre Alianzas Público-Privadas, cuando dicha ley resulte aplicable;

3) Las autorizaciones, permisos, licencias o habilitaciones administrativas que no confieran derechos de uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración o prestación de servicios bajo la modalidad de concesión portuaria;

4) La creación de tributos, tasas, contribuciones, exenciones, exoneraciones o beneficios fiscales, los cuales solo podrán establecerse mediante ley;

5) La enajenación, transferencia de titularidad o desafectación del dominio público portuario, salvo autorización legal expresa cuando corresponda; y

6) Las actividades, bienes, obras, servicios o instalaciones que no se encuentren sujetos a la competencia legal de APORDOM o al régimen sectorial portuario previsto en la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970.

Artículo 5.- Autoridad de aplicación. La Autoridad Portuaria Dominicana será la institución encargada de la aplicación, administración, supervisión y fiscalización del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de otros órganos del Estado.

Artículo 6.- Informe de compatibilidad. La Dirección Jurídica y la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos de APORDOM elaborarán y suscribirán conjuntamente, para cada proyecto estructurado al amparo del presente Reglamento, un informe de compatibilidad que determine de manera expresa y motivada si el proyecto constituye una concesión portuaria sectorial sujeta a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, y al presente Reglamento.

Artículo 7.- Aplicación supletoria. La Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 52-26 se aplicarán de manera supletoria a los procedimientos regulados por el presente Reglamento, únicamente en ausencia de regulación sectorial específica y en cuanto sus disposiciones resulten compatibles con la naturaleza jurídica de la concesión portuaria y con el régimen previsto en la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970.

Párrafo.- La aplicación supletoria prevista en este artículo no desplaza el régimen sectorial portuario ni convierte las concesiones reguladas por este Reglamento en contrataciones ordinarias de bienes, servicios u obras, sin perjuicio de la observancia de los principios de transparencia, publicidad, igualdad, libre competencia, integridad, eficiencia, motivación, expediente administrativo, prevención de conflictos de interés, régimen de inhabilidades y debido proceso que resulten aplicables.

Artículo 8.- Naturaleza de la concesión. Las concesiones portuarias reguladas por el presente Reglamento tendrán por finalidad fomentar la inversión privada, la competitividad, la eficiencia, la seguridad, la continuidad, la calidad y la sostenibilidad del servicio portuario, mediante reglas claras, uniformes y objetivas. En virtud de la concesión, el concesionario podrá ocupar, usar, aprovechar, explotar, operar, administrar o prestar, durante el plazo otorgado, los bienes, zonas, obras, instalaciones o servicios objeto del contrato, a cambio de la contraprestación económica correspondiente y conforme a las condiciones contractuales,

sin que ello implique enajenación del dominio público portuario ni renuncia de los derechos, potestades o prerrogativas de APORDOM.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y CALIDAD REGULATORIA

Artículo 9.- Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente:

1) **APORDOM:** Autoridad Portuaria Dominicana, organismo autónomo competente para la administración y control de los puertos marítimos comerciales y para el ejercicio de las competencias concesionales atribuidas por la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970.

2) **Bienes de dominio público portuario**: Bienes inmuebles, infraestructuras, instalaciones, obras y espacios terrestres y acuáticos afectados al uso o servicio portuario, comprendidos dentro del dominio público marítimo-terrestre, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y conservan su naturaleza jurídica durante toda la vigencia de la concesión.

3) **Buque:** Embarcación considerada bien mueble, dedicada al comercio o transporte marítimo, con capacidad de navegar en aguas marítimas o fluviales por sus propios medios de propulsión y gobierno. Incluye las barcazas cuando formen una unidad operativa integrada con un remolcador.

4) **Canon:** Contraprestación económica de naturaleza contractual, no tributaria, que el concesionario debe pagar a APORDOM conforme al contrato de concesión.

5) **Comisión de Peritos**: Órgano colegiado de evaluación designado por el Comité de Contrataciones Públicas, integrado por profesionales con competencia técnica en las materias vinculadas al objeto de la concesión, responsable de evaluar objetivamente las ofertas, aplicar los criterios y ponderaciones establecidos en el pliego de condiciones y emitir el informe motivado de recomendación correspondiente.

6) **Comité de Contrataciones Públicas**: Órgano colegiado instituido en APORDOM conforme a la legislación de contrataciones públicas, responsable de conducir el procedimiento de selección para el otorgamiento de concesiones portuarias, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias decisorias del Consejo de Administración de APORDOM.

7) **Concesión:** Contrato administrativo, oponible frente a terceros y de plazo determinado, mediante el cual el Estado, a través de APORDOM, habilita a una persona física o jurídica, o a un consorcio, para construir, usar, aprovechar, explotar, operar o administrar, por su cuenta y riesgo, bienes, obras, instalaciones o servicios del dominio público portuario, bajo la obligación de proteger el interés público y

cumplir las contraprestaciones pactadas, sin transferencia de titularidad sobre los bienes concedidos ni renuncia de las potestades de supervisión, modificación, caducidad, terminación y reversión que correspondan a APORDOM.

8) **Concesionario:** Persona física o jurídica, o consorcio, titular de un contrato de concesión otorgado por APORDOM.

9) **Consejo de Administración**: Órgano superior de gobierno de APORDOM, instituido por la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, con las atribuciones conferidas por dicha ley, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

10) **Credenciales:** Documentos mediante los cuales el oferente acredita condiciones jurídicas, técnicas, financieras, operativas o de experiencia existentes antes de la fecha límite de presentación de ofertas.

11) **Gobernanza portuaria**: Conjunto de principios, competencias, mecanismos institucionales y procesos de coordinación mediante los cuales las autoridades competentes planifican, regulan, administran, supervisan y fiscalizan el desarrollo, operación y prestación de los servicios portuarios, con sujeción a la eficiencia, transparencia, libre competencia, sostenibilidad y protección del interés público portuario.

12) **Entidad concedente**: APORDOM, en cuanto otorga, conforme a la ley, derechos o facultades vinculados al uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración o prestación de servicios portuarios.

13) **Instalación portuaria**: Conjunto integrado de infraestructuras, superestructuras, áreas terrestres y acuáticas, equipos, sistemas y demás elementos físicos, tecnológicos u operativos, permanentes o temporales, ubicados dentro de un recinto portuario o vinculados funcionalmente a este, destinados a la recepción, atención, transferencia, almacenamiento, manejo o prestación de actividades y servicios portuarios.

14) **Ley núm. 70:** Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

15) **Licitación pública:** Procedimiento administrativo competitivo mediante el cual APORDOM selecciona al concesionario portuario, con convocatoria abierta e igualdad de condiciones, conforme a criterios objetivos y ponderaciones previamente establecidos en el pliego de condiciones. Constituye la modalidad ordinaria para el otorgamiento de concesiones reguladas por este Reglamento, salvo que una ley habilite expresamente un procedimiento distinto.

16) **Normas:** Disposiciones contenidas en la Constitución, leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos generales y demás reglas jurídicas aplicables.

17) **Oferente:** Persona física o jurídica, individual o en consorcio, que presenta oferta dentro del procedimiento administrativo de selección para la adjudicación de una concesión.

18) **Pliego de condiciones**: Documento aprobado por el órgano competente que establece las reglas del procedimiento de selección, los requisitos de participación, los criterios y ponderaciones de evaluación, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la concesión y las obligaciones mínimas que vinculan a APORDOM y a los oferentes.

19) **Propuesta de perfil de proyecto**: Comunicación escrita presentada ante APORDOM por una persona física o jurídica, en la cual se identifica preliminarmente el objeto, alcance, justificación y posible inversión de un eventual proyecto de concesión, sin generar exclusividad, compensación, derecho de preferencia ni derecho adquirido frente al Estado.

20) **Recinto portuario**: Espacio geográfico delimitado, compuesto por áreas terrestres y acuáticas, dentro del cual se desarrollan actividades portuarias bajo autoridad administrativa competente. En los puertos públicos, el recinto está sujeto a la autoridad, administración y jurisdicción de APORDOM, y sus límites se determinan mediante la poligonal aprobada por resolución del Consejo de Administración y ratificada por el Poder Ejecutivo.

21) **Reversión:** Acto por el cual los bienes, obras, equipos, mejoras, información y documentación afectos a la concesión retornan al Estado o a APORDOM al término del contrato, conforme al plan de reversión, al contrato y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

22) **Servicios portuarios**: Actividades de interés general desarrolladas en el recinto portuario, vinculadas a la atención de buques, cargas, pasajeros y operaciones conexas, prestadas con sujeción a los niveles de servicio, estándares de calidad, continuidad, seguridad y demás condiciones establecidas en el ordenamiento portuario.

23) **Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos**: Unidad técnica especializada de APORDOM, integrada por profesionales designados por la Dirección Ejecutiva, responsable de elaborar o revisar las especificaciones técnicas, presupuestos estimados, estudios de prefactibilidad y demás documentos técnicos requeridos para la estructuración del proceso, así como de revisar los proyectos sometidos, controlar y fiscalizar su ejecución y velar por el cumplimiento de las ejecutorias dentro del marco de la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970.

24) **Vida útil técnica y económica**: Período estimado durante el cual el bien, obra, infraestructura, instalación o inversión principal puede desempeñar de manera eficiente la función prevista, conforme a estudios técnicos y financieros.

Artículo 10.- Principios. La estructuración, selección, adjudicación, formalización, ejecución, supervisión, modificación, terminación y reversión de las concesiones portuarias se regirán por los principios siguientes:

1) **Auditabilidad:** Toda actuación, decisión, operación técnica, financiera, jurídica y administrativa relacionada con la concesión deberá quedar debidamente documentada y ser susceptible de verificación, control, fiscalización y auditoría por las autoridades competentes, garantizando la integridad, autenticidad y disponibilidad de la información durante toda la vigencia de la concesión.

2) **Continuidad, estabilidad y regularidad**: Las concesiones deberán asegurar la prestación continua, estable y regular de los servicios portuarios, evitando interrupciones injustificadas que afecten el comercio, la logística nacional, la seguridad marítima o el interés público.

3) **Control económico y sostenibilidad fiscal**: Las concesiones deberán estructurarse y ejecutarse garantizando la protección de los ingresos públicos, la sostenibilidad fiscal y la ausencia de compromisos financieros estatales no autorizados, mediante mecanismos verificables de control económico, trazabilidad y rendición de cuentas.

4) **Debido proceso administrativo**: Toda actuación administrativa deberá respetar las garantías del procedimiento administrativo, incluyendo la motivación de las decisiones, publicidad, impugnación y demás garantías previstas por el ordenamiento jurídico.

5) **Eficiencia:** Las actuaciones deberán desarrollarse procurando el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y privados, y la satisfacción del interés general mediante procedimientos eficientes, oportunos y suficientemente flexibles para adaptarse a la complejidad técnica de cada proyecto, sin afectar la transparencia, la competencia ni la seguridad jurídica.

6) **Idoneidad:** Los oferentes deberán demostrar la capacidad técnica, financiera, jurídica, operativa y organizacional necesaria para ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas de la concesión durante toda su vigencia.

7) **Igualdad de trato y participación**: Todos los interesados tendrán igualdad de oportunidades para participar en el procedimiento de concesión, con acceso oportuno a la información y sin discriminaciones arbitrarias. La Administración garantizará un trato equitativo, objetivo y proporcional durante todas las etapas del procedimiento.

8) **Interés público portuario**: Toda concesión deberá responder prioritariamente al desarrollo del sistema portuario nacional, la competitividad logística, el comercio marítimo, la seguridad portuaria, la protección del patrimonio público y las necesidades presentes y futuras del país, prevaleciendo dicho interés sobre cualquier interés particular.

9) **Integridad:** Todas las actuaciones relacionadas con las concesiones deberán desarrollarse con honestidad, ética, lealtad, diligencia y transparencia. La Administración, los concesionarios y los demás participantes deberán prevenir y gestionar los conflictos de interés, abstenerse de incurrir en prácticas de corrupción, fraude o colusión, y actuar de buena fe, con responsabilidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y del interés público.

10) **Juridicidad:** Toda actuación relacionada con la concesión deberá ajustarse plenamente a la Constitución, las leyes, los reglamentos, los principios generales del Derecho Administrativo y las disposiciones contractuales aplicables.

11) **Libre competencia**: Las concesiones deberán promover procesos competitivos, abiertos y transparentes que favorezcan la participación del mayor número posible de oferentes calificados, evitando restricciones injustificadas, prácticas anticompetitivas o posiciones dominantes incompatibles con el interés público.

12) **Objetividad:** Las actuaciones y decisiones de la Administración deberán sustentarse en criterios técnicos, jurídicos y económicos previamente establecidos, verificables y debidamente motivados, garantizando la ausencia de arbitrariedad, favoritismo o cualquier otra consideración ajena al interés público.

13) **Protección del dominio público marítimo-terrestre**: Las concesiones deberán garantizar la conservación, integridad, uso racional y aprovechamiento sostenible de los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre, preservando su naturaleza jurídica y asegurando que su utilización responda permanentemente al interés público.

14) **Publicidad:** Toda actuación relevante del procedimiento deberá divulgarse mediante los mecanismos oficiales correspondientes, garantizando el acceso oportuno a la información, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.

15) **Razonabilidad:** Las decisiones administrativas deberán guardar adecuada proporción entre los fines perseguidos, las medidas adoptadas y los intereses públicos comprometidos, evitando restricciones o cargas excesivas para los administrados.

16) **Reversión y conservación del patrimonio estatal**: Los bienes afectados a la concesión, así como las obras, mejoras e inversiones que conforme al contrato deban revertir al Estado, deberán mantenerse en condiciones adecuadas de funcionamiento, conservación y seguridad, garantizando su incorporación efectiva al patrimonio público al término de la concesión.

17) **Riesgo y ventura**: El concesionario asumirá, por su propia cuenta y riesgo, las contingencias ordinarias derivadas de la ejecución, operación y explotación de la concesión, salvo aquellos riesgos que la ley asigne expresamente a la Administración.

18) **Seguridad portuaria:** Las concesiones deberán ejecutarse observando las normas nacionales e internacionales sobre protección portuaria, seguridad operacional,

navegación, gestión de riesgos, protección de las personas, las instalaciones, las mercancías y el medio marino.

19) **Sostenibilidad:** Las concesiones deberán promover el desarrollo económico, social y ambientalmente sostenible, incorporando criterios de resiliencia, eficiencia energética, protección ambiental, adaptación al cambio climático y uso responsable de los recursos naturales.

20) **Trazabilidad del expediente administrativo**: Todas las actuaciones, decisiones, informes, comunicaciones y documentos que integren el procedimiento concesional deberán incorporarse de manera cronológica, íntegra y verificable al expediente administrativo, permitiendo conocer en cualquier momento el origen, desarrollo y fundamento de cada actuación.

21) **Transparencia:** La planificación, selección, adjudicación, ejecución y supervisión de las concesiones deberán desarrollarse mediante procedimientos abiertos, verificables y accesibles, que permitan el escrutinio ciudadano y el control institucional sobre la gestión pública.

22) **Universalidad:** Las concesiones deberán contribuir a garantizar el acceso continuo, seguro y no discriminatorio a los servicios e infraestructuras portuarias, conforme a las condiciones técnicas, económicas y regulatorias aplicables, promoviendo el desarrollo equilibrado del Sistema Portuario Nacional.

Párrafo.- La interpretación y aplicación de estos principios deberá asegurar la protección del interés público portuario, la transparencia del procedimiento, la libre concurrencia, la sostenibilidad ambiental y fiscal, la continuidad del servicio y el sometimiento pleno de APORDOM, los oferentes y los concesionarios a la Constitución, las leyes, los reglamentos y el contrato de concesión.

Artículo 11.- Calidad regulatoria y simplificación administrativa. APORDOM deberá aplicar el presente Reglamento conforme a los principios de calidad regulatoria, utilidad, pertinencia, proporcionalidad, control posterior, gobierno abierto y simplificación administrativa.

Párrafo I.- Los requisitos, documentos, certificaciones e informaciones exigidos a los interesados, oferentes, adjudicatarios y concesionarios deberán estar debidamente motivados en el pliego de condiciones o en el acto correspondiente, y guardar relación directa con el objeto de la concesión, el nivel de riesgo del proyecto, la protección del interés público portuario y la adecuada ejecución del contrato.

Párrafo II.- APORDOM no podrá exigir documentos, certificaciones o informaciones que no resulten pertinentes, necesarios y proporcionales al objeto del procedimiento, sin perjuicio de su facultad de verificación, fiscalización y control posterior.

Párrafo III.- Cuando el procedimiento pueda tramitarse por medios digitales, APORDOM deberá promover su uso para facilitar la presentación, consulta, trazabilidad, conservación y acceso a las actuaciones del expediente administrativo.

Artículo 12.- Prohibiciones e incompatibilidades. El régimen de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades para participar como oferente, integrar un consorcio oferente o resultar adjudicatario de una concesión portuaria será el previsto en la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, su Reglamento de Aplicación y sus normas complementarias, en cuanto resulte compatible con la naturaleza sectorial de la concesión portuaria y sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el presente artículo.

Párrafo I.- Además de las personas comprendidas en el régimen legal aplicable, no podrán participar como oferentes ni resultar adjudicatarios:

1) Los miembros del Consejo de Administración de APORDOM;

2) El Director Ejecutivo y los directivos de APORDOM;

3) Los funcionarios y servidores de APORDOM con injerencia o participación directa en cualquier etapa de la estructuración, selección, evaluación, adjudicación, supervisión o fiscalización de la concesión; y

4) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento o hayan participado en la elaboración de especificaciones técnicas, diseños, estudios o documentos sustanciales del proyecto, salvo que su intervención se limite a la presentación de una propuesta de perfil de proyecto en los términos del presente Reglamento y sin generar derecho de preferencia, exclusividad o ventaja competitiva.

Párrafo II.- Las extensiones a parientes por consanguinidad y afinidad, cónyuges, parejas en unión libre o convivencia análoga y personas jurídicas vinculadas, así como los plazos de prohibición posteriores al cese en el cargo, se aplicarán a las personas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo anterior en el ámbito de APORDOM.

Párrafo III.- Los oferentes y concesionarios deberán presentar declaración jurada de no encontrarse incursos en las prohibiciones establecidas en este artículo, con inclusión de la identificación del beneficiario final, la ausencia de conflicto de interés y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y ambientales. La falsedad de la declaración producirá la exclusión del procedimiento o la resolución del contrato, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales aplicables.

TÍTULO II
DE LA NATURALEZA, CLASIFICACIÓN Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LAS CONCESIONES PORTUARIAS

Artículo 13.- Componentes de la concesión. Las concesiones portuarias podrán comprender, de manera individual o combinada, el uso, ocupación, aprovechamiento, explotación, operación o administración de bienes portuarios; la ejecución, construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación o mantenimiento de obras e infraestructuras portuarias; la prestación de servicios portuarios; o cualquier combinación de estos componentes, conforme al objeto de la concesión, al pliego de condiciones, al contrato y a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 14.- Clasificación de las concesiones portuarias. Las concesiones portuarias se clasificarán, según su objeto predominante, en:

1) **Concesiones de uso, ocupación, aprovechamiento o explotación de bienes portuarios**. Son aquellas cuyo objeto principal consiste en otorgar al concesionario el derecho de uso, ocupación, aprovechamiento, administración o explotación de bienes e instalaciones portuarias ya incorporados al dominio público, sin una obligación expresa de creación de nuevas infraestructuras o proyectos. En esta modalidad, el bien objeto de la concesión preexiste al contrato, permanece bajo titularidad del Estado durante toda su vigencia y revierte en las condiciones pactadas. Podrán comprenderse obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación o adaptación de carácter accesorio o complementario a la obligación principal de explotación.

2) **Concesiones para la ejecución, rehabilitación, ampliación, mantenimiento u operación de obras o infraestructuras portuarias.** Son aquellas cuyo objeto principal consiste en el diseño, rediseño, financiamiento, construcción, reconstrucción, ampliación o rehabilitación sustancial de infraestructura portuaria o la instalación portuaria, cuando dicha actividad constructiva constituya la razón determinante del contrato y consagra el derecho de explotación de la obra resultante como contraprestación al esfuerzo inversor y el mecanismo de recuperación de la inversión durante el plazo concesional. Las obras resultantes, así como sus mejoras y ampliaciones, quedan incorporadas al dominio público portuario desde su recepción provisional por APORDOM, sin perjuicio del derecho de explotación durante la vigencia del contrato.

3) **Concesiones para la prestación de servicios portuarios**. Son aquellos cuyo objeto principal consiste en la prestación, gestión, administración u operación de servicios portuarios, establecidos en el ordenamiento portuario, en beneficio directo de los usuarios del sistema, con sujeción a niveles de servicio, estándares de calidad, eficiencia, continuidad, seguridad y demás condiciones establecidas en la normativa aplicable. En esta modalidad, el uso de bienes de dominio público o el empleo de

instalaciones portuarias tiene carácter instrumental y accesorio al servicio prestado. El régimen económico se estructura principalmente en torno a tarifas por servicio cobradas a los usuarios. Podrán ser otorgados como permiso conforme al ordenamiento vigente o de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento según corresponda.

4) **Concesiones mixtas, cuando integren dos o más de los componentes anteriores**. Son aquellas en las que la ejecución de obras o infraestructura portuaria, el uso o explotación de bienes de dominio público y la prestación de servicios portuarios constituyen simultáneamente componentes principales e inseparables de un proyecto integral, de manera que ninguno de dichos elementos tiene carácter meramente accesorio o instrumental respecto de los demás. El contrato de concesión mixta identificará expresamente el régimen aplicable a cada componente, determinará las obligaciones, el canon, las garantías y el régimen de reversión correspondientes a cada uno.

Párrafo I.- La clasificación prevista en este artículo tendrá efectos de estructuración técnica y contractual, sin alterar la naturaleza jurídica de la concesión portuaria ni desplazar el régimen sectorial aplicable conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970.

Párrafo II.- La clasificación de la concesión determina el régimen diferenciado aplicable en materia de estudios previos exigibles, criterios y ponderaciones de evaluación, montos de garantías, metodología de cálculo del canon mínimo, plazo máximo, esquema de supervisión, e inventario y condiciones de reversión, conforme a lo que establezca el pliego de condiciones de cada proceso.

Párrafo III.- Cuando la prestación del servicio requiera el otorgamiento de derechos de uso, explotación o gestión sobre bienes de dominio público portuario, instalaciones portuarias u otros recursos cuya disponibilidad deba ser objeto de un procedimiento de selección, la concesión deberá otorgarse mediante el procedimiento establecido en el presente reglamento, según corresponda.

Párrafo IV.- Las concesiones para instalar plantas industriales en áreas portuarias requerirán la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Párrafo V.- Las actividades no enumeradas en el presente artículo que APORDOM desee incluir en una concesión deberán guardar relación directa con el objeto portuario, estar motivadas por interés público portuario y estar expresamente previstas en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión.

CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO CONCESIONARIO

Artículo 15.- Competencias institucionales. Las competencias relativas a la preparación, estructuración, convocatoria, evaluación, adjudicación, formalización, supervisión y demás actuaciones del procedimiento concesionario serán ejercidas por APORDOM, a través del Consejo de Administración, el Comité de Contrataciones Públicas, la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos y la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas, cada uno dentro del ámbito funcional que le atribuye el presente Reglamento.

Párrafo.- La intervención del Comité de Contrataciones Públicas y de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas tendrá carácter instrumental, procedimental y de apoyo administrativo, sin desplazar las competencias decisorias que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, atribuye al Consejo de Administración de APORDOM.

Artículo 16.- Coordinación interinstitucional. APORDOM coordinará con las autoridades competentes las actuaciones necesarias para la estructuración, autorización, ejecución, supervisión y control de las concesiones portuarias, cuando dichas actuaciones incidan en materias ambientales, aduaneras, marítimas, fiscales, urbanísticas, laborales, de seguridad, orden público, protección civil, comercio exterior u otras sujetas a competencia legal de terceros órganos o entes públicos.

Párrafo I.- La coordinación interinstitucional no implicará delegación de competencias ni sustitución de permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones o no objeciones que deban ser emitidas por la autoridad competente conforme a la ley.

Párrafo II.- APORDOM incorporará al expediente administrativo las comunicaciones, opiniones, permisos, autorizaciones, no objeciones o certificaciones emitidas por los órganos competentes, cuando resulten necesarias para la validez, ejecución o supervisión de la concesión.

Artículo 17.- Consejo de Administración. El Consejo de Administración es el órgano superior de gobierno de APORDOM, instituido por la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, y ejerce la dirección superior y la decisión final del procedimiento concesionario, sin perjuicio de las demás atribuciones que dicha ley le confiere. Corresponde al Consejo de Administración:

1) Conocer el expediente técnico de estructuración del proyecto y decidir, mediante resolución motivada, sobre su viabilidad institucional, técnica, económica, financiera, jurídica y de interés público portuario;

2) Instruir, cuando proceda, el inicio de las actuaciones necesarias para la preparación del procedimiento de selección, sin perjuicio del acto de aprobación de inicio que corresponda al Comité de Contrataciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias;

3) Adjudicar la concesión, mediante resolución motivada, conforme a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en el pliego de condiciones y previa recomendación del Comité de Contrataciones Públicas;

4) Declarar desierto o cancelar el procedimiento, mediante resolución motivada, por recomendación del Comité de Contrataciones Públicas o por razones de legalidad, interés público o conveniencia institucional debidamente justificadas;

5) Autorizar la suscripción del contrato de concesión, sus anexos y modificaciones, y disponer las gestiones necesarias para obtener el poder especial o autorización del Poder Ejecutivo cuando resulte requerido;

6) Conocer y decidir sobre la prórroga, renovación, caducidad, terminación anticipada y reversión de la concesión, en los casos previstos en el presente Reglamento y en el contrato;

7) Conocer y decidir, mediante resolución motivada, el recurso jerárquico impropio interpuesto contra las resoluciones del Comité de Contrataciones Públicas que decidan recursos de reconsideración; y

8) Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Comité de Contrataciones Públicas. El Comité de Contrataciones Públicas de APORDOM dirigirá y administrará el procedimiento de selección para el otorgamiento de concesiones portuarias, con sujeción a los principios previstos en el artículo 10 del presente Reglamento y sin perjuicio de las competencias decisorias del Consejo de Administración. Tendrá las funciones siguientes:

1) Conducir el procedimiento de selección en todas sus etapas, desde la aprobación de los documentos del proceso hasta la recomendación de adjudicación al Consejo de Administración;

2) Aprobar el pliego de condiciones, sus enmiendas y los demás documentos del procedimiento, antes de su publicación, salvo aquellos que el presente Reglamento reserve al Consejo de Administración;

3) Designar la Comisión de Peritos encargada de evaluar las ofertas y decidir, mediante acto motivado, las sustituciones de sus integrantes que resulten necesarias;

4) Presidir los actos públicos de apertura de ofertas;

5) Conocer y aprobar los informes de evaluación emitidos por la Comisión de Peritos y remitir el expediente administrativo al Consejo de Administración para fines de adjudicación;

6) Recomendar la declaratoria de desierto o la cancelación del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado;

7) Conocer y resolver, mediante resolución motivada, los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos dictados por el Comité en el procedimiento de selección;

8) Conocer y decidir las incidencias del procedimiento que no sean competencia del Consejo de Administración; y

9) Ejercer las demás atribuciones que le confieran el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Párrafo.- En los procedimientos concesionarios regidos por el presente Reglamento, el Comité de Contrataciones Públicas ejercerá exclusivamente las competencias procedimentales que este le atribuye, sin asumir facultades de adjudicación, modificación, renovación, caducidad, terminación o reversión reservadas al Consejo de Administración.

Artículo 19.- Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos. La Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos es el órgano técnico de apoyo del procedimiento concesionario, integrado por profesionales designados por la Dirección Ejecutiva de APORDOM. Tendrá a su cargo la estructuración técnica del proyecto, la elaboración o requerimiento de los estudios y documentos técnicos que lo sustenten, y la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones del concesionario durante la ejecución del contrato. Sus funciones serán las siguientes:

1) Elaborar, requerir o revisar los estudios, análisis y documentos técnicos que sustenten la estructuración y viabilidad técnica, económica, financiera, ambiental y operativa del proyecto de concesión;

2) Preparar los términos de referencia, especificaciones técnicas, presupuesto estimado y demás documentos técnicos necesarios para el procedimiento de selección;

3) Coordinar la planificación técnica del procedimiento con las áreas competentes de APORDOM y brindar el apoyo técnico que requieran el Comité de Contrataciones Públicas y la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas;

4) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario durante la ejecución del contrato;

5) Incorporar al expediente administrativo los informes, hallazgos y recomendaciones derivados de sus actuaciones;

6) Emitir los informes técnicos requeridos para la modificación, renovación, terminación, extinción, liquidación o reversión de la concesión; y

7) Ejercer las demás funciones técnicas que le atribuyan el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Unidad Operativa de Contrataciones Públicas. La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas tendrá a su cargo la gestión operativa y administrativa del procedimiento de selección para el otorgamiento de concesiones portuarias. Instrumentará y dará curso al procedimiento en todas sus fases, bajo la dirección del Comité de

Contrataciones Públicas y en coordinación con la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos, con sujeción a los principios establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento. Sus funciones serán las siguientes:

1) Gestionar operativa y administrativamente el procedimiento de selección en todas sus fases, y garantizar el cumplimiento de los plazos y del cronograma del proceso;

2) Preparar y someter al Comité de Contrataciones Públicas el pliego de condiciones, sus enmiendas, adendas y demás documentos del procedimiento, para su aprobación;

3) Publicar la convocatoria, el pliego de condiciones, sus enmiendas y adendas, las actas y los demás documentos del proceso en el portal institucional de APORDOM y en los medios que correspondan, y conservar las constancias de publicación;

4) Recibir las consultas de los oferentes, tramitar las respuestas y aclaraciones aprobadas, y cursar las notificaciones y comunicaciones del procedimiento;

5) Organizar la recepción, registro y custodia de las ofertas hasta los actos de apertura, y brindar el apoyo logístico y administrativo que requiera el Comité de Contrataciones Públicas;

6) Organizar y custodiar el expediente administrativo del procedimiento, incorporando de manera cronológica, íntegra y verificable todas las actuaciones, informes y documentos, a fin de garantizar su trazabilidad, auditabilidad y disponibilidad; y

7) Ejercer las demás funciones operativas y administrativas que le atribuyan el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Párrafo.- En los procedimientos concesionarios regulados por el presente Reglamento, la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas ejercerá exclusivamente competencias de gestión operativa, sin asumir facultades decisorias reservadas al Consejo de Administración o al Comité de Contrataciones Públicas.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I
DEL INICIO, ESTRUCTURACIÓN Y PROPUESTAS DE PERFIL

Artículo 21.- Inicio del procedimiento. El procedimiento para el otorgamiento de una concesión portuaria se iniciará por APORDOM, a través de su Dirección Ejecutiva, con el apoyo técnico de la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos. Para tales fines, se elaborará un expediente técnico de estructuración que contendrá, como mínimo:

1) Un estudio jurídico sobre el régimen aplicable, la titularidad de los bienes, las competencias institucionales y los títulos habilitantes correspondientes;

2) Un estudio técnico de la infraestructura, las condiciones del proyecto y su viabilidad operativa;

3) Un estudio económico-financiero que incluya proyecciones de demanda, inversión estimada, modelo financiero y propuesta de canon o contraprestación;

4) Un estudio ambiental preliminar que identifique los impactos previsibles y las exigencias aplicables conforme a la Constitución, la Ley núm. 64-00 y las demás disposiciones ambientales; y

5) Un informe de compatibilidad sectorial, cuando corresponda, conforme al presente Reglamento.

6) Concluidos los estudios, la Dirección Ejecutiva someterá el expediente técnico al Consejo de Administración de APORDOM, el cual decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad del proyecto y autorizará, cuando proceda, el inicio del procedimiento para el otorgamiento de la concesión.

Párrafo I.- La resolución que autorice el inicio del procedimiento dispondrá la remisión del expediente a la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, para las actuaciones previas previstas en este Reglamento.

Párrafo II.- Cuando la naturaleza, complejidad o especialidad del proyecto lo requiera, la Dirección Ejecutiva podrá gestionar la contratación o participación de asesores, consultores o especialistas externos, conforme al régimen jurídico aplicable, para la elaboración de estudios, especificaciones técnicas o análisis financieros, ambientales o de cualquier otra naturaleza, sin que ello implique delegación de competencias decisorias de APORDOM.

Artículo 22.- Propuesta de perfil de proyecto. Cualquier persona física o jurídica podrá presentar ante APORDOM una propuesta de perfil de proyecto susceptible de desarrollarse mediante una concesión portuaria. La propuesta consistirá en una descripción general del proyecto, sin requerir estudios de factibilidad, diseños definitivos ni documentación técnica, económica o financiera detallada.

Párrafo.- La recepción, evaluación o eventual desarrollo de la propuesta será una facultad discrecional de APORDOM, ejercida mediante decisión motivada y conforme al interés público, al régimen sectorial portuario y al procedimiento legal aplicable. La presentación del perfil no generará exclusividad, derecho de preferencia, compensación, expectativa indemnizable ni derecho adquirido frente al Estado.

CAPÍTULO II
DE LA LICITACIÓN, PLIEGO, CONVOCATORIA Y ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 23.- Procedimiento de selección. La selección del concesionario se realizará mediante procedimiento competitivo de licitación pública nacional o internacional, conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento y en el pliego de condiciones, salvo que una ley habilite expresamente un procedimiento distinto.

Párrafo I.- La determinación del carácter nacional o internacional del procedimiento se sustentará en los elementos técnicos, jurídicos, económicos, financieros y de mercado incorporados al expediente durante la etapa de estructuración del proyecto. Para tales fines se ponderarán, entre otros criterios:

a) El monto estimado de la inversión requerida;

b) La capacidad técnica, operativa y financiera necesaria para ejecutar el objeto de la concesión;

c) La complejidad técnica y operativa del proyecto portuario;

d) La estructura de financiamiento; y

e) La eventual participación de organismos multilaterales o entidades financieras internacionales.

Artículo 24. Pliego de condiciones.- El pliego de condiciones establecerá, con suficiente amplitud, precisión y claridad, el objeto de la concesión, las reglas del procedimiento de selección, los requisitos de participación, los criterios de evaluación y adjudicación, y las condiciones técnicas, económicas, jurídicas, financieras, ambientales y operativas del contrato, de modo que los interesados puedan estructurar y presentar sus ofertas conforme a la naturaleza de los bienes, obras, infraestructuras, instalaciones, operaciones o servicios objeto de concesión. Su contenido mínimo será el siguiente:

1) La descripción del proyecto, de los bienes, obras, infraestructuras, instalaciones, operaciones o servicios comprendidos en la concesión, y de los requerimientos técnicos y niveles de servicio exigidos por APORDOM;

2) La convocatoria, tal como será publicada, y el cronograma del proceso, con indicación de las fechas de consultas, enmiendas, vista pública y visita técnica, cuando apliquen, así como de presentación y apertura de ofertas;

3) Las instrucciones para la preparación y presentación de las ofertas, con indicación del idioma, la moneda, la conformación de los sobres y el período mínimo de validez de las ofertas;

4) Los criterios de evaluación y adjudicación de las ofertas, con sus ponderaciones;

5) Los análisis y requerimientos para la adecuada estructuración técnica, financiera, jurídica, ambiental y operativa de las propuestas;

6) El régimen económico de la concesión, que comprenderá la contraprestación económica a favor de APORDOM, con indicación de la modalidad adoptada, su base de cálculo, fórmula de actualización y garantías de pago; los mecanismos de recuperación de la inversión u obtención de una utilidad razonable; y la vida útil técnica y económica estimada del bien, obra, infraestructura o instalación principal;

7) Las garantías exigidas, sus montos, condiciones, vigencia, forma de constitución, ejecución, reposición y devolución;

8) La identificación o constitución de la sociedad operadora, cuando resulte exigible conforme a la naturaleza, estructura o condiciones del proyecto;

9) Los mecanismos de supervisión y sus características en las etapas de ingeniería y programación, construcción, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión;

10) Los estudios de ingeniería preliminares, cuando la concesión comprenda obras por construir, ampliar, rehabilitar o intervenir;

11) La descripción de los mecanismos de solución de controversias; y

12) Los demás anexos, formularios, modelos, estudios o documentos que se requieran según la naturaleza del proyecto.

Párrafo I.- Cuando el contrato de concesión tenga por objeto la construcción, explotación, ampliación, rehabilitación, operación o mantenimiento de obras o infraestructuras portuarias, el pliego de condiciones deberá exigir que el concesionario ejecute, conserve, reponga y repare las obras accesorias, complementarias o vinculadas con la principal que sean necesarias para que el conjunto cumpla la finalidad pública de la concesión.

Párrafo II.- Todo financiamiento obtenido con cargo al contrato de concesión deberá destinarse exclusivamente al objeto concesionado y al desarrollo, construcción, rehabilitación, operación, mantenimiento, conservación y reversión de la concesión, conforme al contrato y al presente Reglamento.

Artículo 25.- Consultas y enmiendas al pliego de condiciones. Los interesados podrán formular consultas o solicitudes de aclaración sobre el pliego de condiciones, por escrito o por medios digitales, dentro del plazo establecido en el cronograma del procedimiento. APORDOM responderá por el mismo medio y comunicará las respuestas a todos los interesados u oferentes, en condiciones de igualdad y sin revelar información protegida por reserva o confidencialidad legal.

Párrafo I.- No se recibirán consultas formuladas con posterioridad al momento que represente el cincuenta por ciento (50%) del plazo previsto para la presentación de ofertas. APORDOM deberá responder las consultas y, cuando corresponda, aprobar las enmiendas al pliego de condiciones a más tardar al cumplirse el setenta y cinco por ciento (75%) de dicho plazo, conforme al cronograma del procedimiento.

Párrafo II.- Las enmiendas o adendas al pliego de condiciones no podrán alterar sustancialmente el objeto de la concesión ni los términos esenciales del procedimiento. Deberán notificarse a todos los interesados u oferentes y publicarse por los mismos medios utilizados para la publicación del pliego original. Cuando la enmienda incida materialmente en la preparación de las ofertas, APORDOM deberá prorrogar el plazo de presentación en proporción a la complejidad del cambio introducido.

Artículo 26.- Vista pública. APORDOM podrá convocar a una vista pública con los interesados antes del cierre del plazo de consultas al pliego de condiciones, conforme al cronograma del procedimiento, con la finalidad de aclarar el alcance del proyecto, recibir observaciones y responder las consultas formuladas. La vista pública será obligatoria cuando la naturaleza, complejidad, impacto social, económico, ambiental u operativo del proyecto así lo justifique en el expediente de estructuración o cuando el pliego de condiciones la establezca.

Párrafo I.- La convocatoria a la vista pública se publicará por los mismos medios utilizados para la convocatoria al procedimiento, con la antelación prevista en el cronograma, y deberá garantizar el acceso en igualdad de condiciones a todos los interesados.

Párrafo II.- De la vista pública se levantará un acta que contendrá las consultas, observaciones y respuestas ofrecidas. El acta se incorporará al expediente administrativo y se comunicará a todos los interesados u oferentes. Las respuestas tendrán valor aclaratorio; cualquier modificación del pliego de condiciones deberá formalizarse mediante la enmienda correspondiente.

Artículo 27.- Convocatoria. La convocatoria será publicada en el portal institucional de APORDOM, donde permanecerá accesible durante todo el desarrollo del procedimiento, y durante dos (2) días consecutivos en al menos dos (2) medios de amplia circulación nacional o plataformas digitales de reconocida difusión nacional. En los procedimientos de licitación internacional, la convocatoria se publicará, además, en al menos un (1) medio o plataforma de alcance internacional.

La convocatoria deberá contener, como mínimo:

1) La modalidad y el carácter nacional o internacional del procedimiento;

2) La identificación de la entidad concedente;

3) El objeto de la concesión;

4) El lugar o medio para acceder al pliego de condiciones;

5) El cronograma del procedimiento, la fecha, la forma y el lugar o medio de presentación de las ofertas;

6) El idioma del procedimiento y la moneda en que deberán expresarse las ofertas; y

7) La indicación de los medios oficiales a través de los cuales se publicarán consultas, respuestas, enmiendas, actas, decisiones y demás actuaciones relevantes del procedimiento.

Párrafo.- Las constancias de todas las publicaciones se incorporarán al expediente administrativo. Toda modificación de la convocatoria deberá publicarse por los mismos medios utilizados para la publicación original y respetar los plazos mínimos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 28.- Plazos. El plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la presentación de ofertas será de cuarenta y cinco (45) días calendario para las licitaciones nacionales y de noventa (90) días calendario para las licitaciones internacionales. El cómputo iniciará el día siguiente a la primera publicación válida de la convocatoria.

Párrafo I.- Cuando el vencimiento del plazo recaiga en día no laborable, feriado o de suspensión oficial de labores, este se trasladará al día hábil siguiente.

Párrafo II.- Cuando APORDOM apruebe enmiendas o adendas que incidan materialmente en la preparación de las ofertas, deberá prorrogar el plazo de presentación de manera proporcional a la naturaleza y complejidad de la modificación, sin afectar los principios de igualdad, publicidad y libre concurrencia.

Artículo 29.- Visita técnica para oferentes. Cuando la naturaleza del proyecto lo requiera, APORDOM programará una visita técnica al puerto, terminal, área, instalación o infraestructura objeto del procedimiento, antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas y conforme al cronograma previsto en el pliego de condiciones. El pliego deberá indicar si la visita técnica tiene carácter obligatorio o facultativo, así como las consecuencias de la inasistencia, cuando correspondan.

Párrafo I.- La visita técnica estará dirigida a los posibles oferentes registrados o a sus representantes debidamente autorizados, sin perjuicio de las medidas de seguridad, control de acceso, confidencialidad y protección de operaciones portuarias que resulten aplicables. Su finalidad será permitir que los interesados conozcan las condiciones físicas, operativas, técnicas, ambientales, logísticas, constructivas o de rehabilitación del proyecto, a fin de reflejarlas adecuadamente en sus ofertas.

Párrafo II.- La visita técnica se documentará mediante acta, registro de participantes, preguntas formuladas y respuestas institucionales. Toda aclaración técnica relevante deberá comunicarse por medios oficiales a todos los posibles oferentes. Las aclaraciones no modificarán el pliego de condiciones, salvo que APORDOM apruebe la enmienda correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LA PRESENTACIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS

Artículo 30.- Designación de peritos. Para la evaluación de las ofertas en los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones portuarias, el Comité de Contrataciones Públicas designará una Comisión de Peritos, atendiendo a la naturaleza, complejidad, alcance, riesgos e impacto del proyecto. La Comisión estará integrada por un mínimo de tres (3) peritos y se procurará que el número total de sus miembros sea impar.

La Comisión de Peritos incluirá, como mínimo:

1) Un perito técnico, con conocimientos especializados en el objeto de la concesión o en el área de conocimiento correspondiente;

2) Un perito financiero o económico, responsable de evaluar la viabilidad económico-financiera del proyecto y la oferta económica; y

3) Un perito legal, encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos jurídicos y la conformidad de las ofertas con el pliego de condiciones y la normativa aplicable.

Párrafo I.- Cuando la naturaleza del proyecto lo requiera, el Comité de Contrataciones Públicas podrá designar peritos adicionales en materia ambiental, operativa, tecnológica, de seguridad portuaria, social, de infraestructura, marítima o de cualquier otra especialidad directamente vinculada con el objeto de la concesión.

Párrafo II.- Antes de iniciar sus funciones, los peritos deberán suscribir una declaración de ausencia de conflicto de interés y un compromiso de confidencialidad, objetividad e imparcialidad. Deberán inhibirse o podrán ser recusados cuando exista una circunstancia comprobable que comprometa su independencia o imparcialidad.

Artículo 31.- Presentación de ofertas. Las ofertas se presentarán en los términos, plazo y forma establecidos en el pliego de condiciones, mediante dos (2) sobres cerrados y separados que garanticen la confidencialidad, integridad y trazabilidad de su contenido hasta el acto de apertura correspondiente.

Párrafo I.- El primer sobre, denominado Sobre A o sobre técnico y de credenciales, contendrá los documentos que acrediten la solvencia, idoneidad y capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa del oferente, junto con su oferta técnica. El segundo sobre, denominado Sobre B o sobre económico, contendrá la oferta económica y la garantía de seriedad de la oferta, y solo será abierto respecto de los oferentes habilitados en la primera etapa de evaluación, a fin de determinar la oferta más conveniente conforme a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en el presente Reglamento y en el pliego de condiciones.

Párrafo II.- Los requisitos de habilitación y los criterios de evaluación técnica, jurídica, financiera, operativa y económica, con sus respectivas ponderaciones cuando correspondan, serán los establecidos conforme al pliego de condiciones. Estos no podrán ser variados, sustituidos ni modificados después de la publicación del pliego, salvo mediante enmienda válida adoptada antes de la presentación de ofertas y comunicada en igualdad de condiciones a todos los interesados.

Párrafo III.- Las ofertas tendrán validez durante el período establecido en el pliego de condiciones. Una vez abiertas, se considerarán promesas irrevocables de contrato durante dicho período y no podrán ser retiradas ni modificadas en sus aspectos sustanciales. Si el oferente retira injustificadamente su oferta, APORDOM ejecutará la garantía de seriedad de la oferta, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el pliego de condiciones y en la normativa aplicable.

Artículo 32.- Apertura de ofertas. La apertura de las ofertas se realizará, como regla general, en etapas separadas, mediante acto público celebrado en la fecha, hora y lugar establecidos en el pliego de condiciones o en la convocatoria correspondiente, en presencia del Comité de Contrataciones Públicas y ante notario público, quien levantará acta notarial de las incidencias del acto, con indicación de la identificación de los oferentes, la documentación presentada y cualquier otra circunstancia relevante. El acta notarial formará parte del expediente administrativo.

Párrafo I.- Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura por razones de evaluación técnica, jurídica, financiera o económica. Las observaciones que surjan durante el acto deberán consignarse en el acta y remitirse a la Comisión de Peritos para su análisis y recomendación conforme al pliego de condiciones.

Párrafo II.- Concluido el acto de apertura del Sobre A, el Sobre B, contentivo de la oferta económica y de la garantía de seriedad de la oferta, permanecerá cerrado, sellado y bajo custodia institucional, con mecanismos de integridad, trazabilidad y control, hasta la celebración del acto de apertura de las ofertas económicas de los oferentes habilitados.

Párrafo III.- Cuando la naturaleza del objeto de la concesión lo permita y el pliego de condiciones lo justifique expresamente, la apertura y lectura de las ofertas técnicas y económicas podrá realizarse en etapa única, mediante acto celebrado con las mismas formalidades previstas en este artículo. La apertura en etapa única no permitirá conocer, ponderar ni valorar el contenido económico antes de concluir la verificación de los requisitos técnicos habilitantes, salvo que el pliego establezca una metodología objetiva que no requiera dicha separación.

Artículo 33.- Criterios de evaluación. Los criterios de evaluación constituyen los parámetros objetivos mediante los cuales la Comisión de Peritos evaluará y ponderará las ofertas para determinar la propuesta más conveniente al interés público portuario y a los fines de la concesión. La evaluación se realizará exclusivamente conforme a los criterios, factores, sub-factores, ponderaciones, escalas e indicadores previamente establecidos en el pliego de condiciones.

Parrafo I.- Los criterios deberán ser objetivos, verificables, proporcionales y directamente vinculados al objeto de la concesión. Podrán comprender, entre otros aspectos expresamente previstos en el pliego, la capacidad técnica, jurídica, financiera y operativa del oferente; la calidad y viabilidad de la propuesta técnica; el modelo económico-financiero; la oferta económica; la experiencia en proyectos similares, cuando resulte necesaria para la adecuada ejecución del objeto; los niveles de servicio; la sostenibilidad ambiental; la seguridad operacional; y los demás aspectos directamente relacionados con la concesión.

Párrafo II.- Cuando se adopten criterios que requieran valoración técnica cualitativa, el pliego deberá establecer indicadores medibles, escalas de puntuación o reglas objetivas que limiten la discrecionalidad de la evaluación. Cuando se utilice metodología por puntaje o combinada, la suma de las ponderaciones deberá equivaler a cien (100) puntos o a su equivalente porcentual.

La evaluación de las ofertas se realizará conforme a una de las siguientes modalidades:

a) *Metodología por puntaje*, mediante la cual se asignará una ponderación a los criterios previamente establecidos en el pliego de condiciones, con indicación de la puntuación máxima, los subcriterios y la forma de valoración de cada criterio; o

b) *Metodología combinada*, mediante la aplicación conjunta de criterios cumple/no cumple y criterios por puntaje, en cuyo caso el pliego deberá precisar cuáles requisitos serán objeto de verificación habilitante y cuáles serán evaluados mediante ponderación.

Párrafo III.- Los peritos no podrán aplicar criterios, factores, subfactores, escalas o ponderaciones distintos de los previamente establecidos en el pliego de condiciones.

Artículo 34.- Evaluación de las ofertas. La evaluación comprenderá la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación y de la capacidad legal, técnica, financiera y operativa de los oferentes, así como la valoración de las propuestas técnicas y económicas, de conformidad con los criterios, factores, ponderaciones y metodología establecidos en el pliego de condiciones.

Párrafo I.- La evaluación se desarrollará en dos (2) etapas, salvo que el pliego de condiciones justifique expresamente una evaluación en etapa única conforme al presente Reglamento. En todo caso, la evaluación deberá impedir que el contenido económico influya en la verificación de los requisitos técnicos habilitantes, cuando estos deban evaluarse previamente.

Párrafo II.- El resultado del proceso constará, según corresponda, en un informe de evaluación técnica preliminar, un informe de evaluación técnica definitiva y un informe de evaluación económica con recomendación de adjudicación. Dichos informes deberán ser escritos, firmados, fechados, motivados, incorporar la metodología aplicada, contener la valoración individual de cada oferta, incluir cuadros comparativos de puntuación cuando proceda y justificar las recomendaciones de habilitación, exclusión, adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación.

Párrafo III.- Los informes de evaluación se incorporarán al expediente administrativo y servirán de sustento técnico para la decisión motivada del órgano competente, sin sustituir la responsabilidad decisoria que corresponda al Comité de Contrataciones Públicas o al Consejo de Administración de APORDOM, según el caso.

Artículo 35.- Subsanación. Serán subsanables los documentos que acrediten una condición, capacidad o requisito de habilitación del oferente preexistente al momento de la presentación de la oferta, siempre que la subsanación no implique modificar, mejorar, sustituir o completar el contenido sustancial de la oferta técnica o económica. Los documentos contentivos de la oferta económica no serán subsanables. Tampoco podrá subsanarse la ausencia de una condición, capacidad o requisito que no existía al momento de la presentación de la oferta.

Párrafo.- APORDOM requerirá la subsanación por escrito, con indicación precisa del documento o aspecto a subsanar y del plazo común otorgado para tales fines, conforme al pliego de condiciones y bajo estricta observancia de los principios de igualdad de trato, transparencia, objetividad y libre competencia.

Artículo 36.- Aclaración de las ofertas. APORDOM podrá requerir a los oferentes, por escrito y dentro del plazo previsto en el pliego de condiciones, las aclaraciones necesarias respecto de las propuestas técnicas o económicas presentadas, para esclarecer aspectos ambiguos, confusos, incompletos o contradictorios. Las aclaraciones no podrán incorporar información nueva, modificar, mejorar, sustituir ni completar el contenido sustancial de la oferta técnica o económica, ni alterar los precios, el canon, las contraprestaciones, los niveles de servicio, los plazos, las garantías o cualquier otro elemento esencial de la propuesta.

Párrafo.- Los requerimientos de aclaración y las respuestas de los oferentes deberán constar por escrito, incorporarse al expediente administrativo y formularse bajo reglas de igualdad de trato, objetividad, transparencia y trazabilidad.

Artículo 37.- Correcciones aritméticas y materiales. Los peritos podrán corregir los errores aritméticos o materiales contenidos en las ofertas, siempre que la corrección no altere el contenido sustancial de la propuesta ni permita la presentación de una nueva oferta. Las correcciones se realizarán conforme a las reglas siguientes:

a) Cuando exista discrepancia entre los valores parciales y el valor total, incluida la proveniente de errores de suma o resta, prevalecerán los valores parciales y se corregirá el total;

b) Cuando exista discrepancia entre el monto expresado en números y el expresado en letras, prevalecerá este último; y

c) Cuando la corrección requiera aclaración del oferente, APORDOM deberá solicitarla por escrito dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

Párrafo.- Las correcciones efectuadas deberán notificarse al oferente para su aceptación dentro del plazo previsto en el pliego de condiciones. La aceptación deberá constar mediante comunicación escrita y no implicará la presentación de un nuevo documento de oferta económica. Si el oferente no acepta la corrección, se hará constar en el informe de evaluación y la oferta será rechazada, cuando corresponda conforme al pliego y a la normativa aplicable.

Artículo 38.- Desempate de ofertas. El pliego de condiciones establecerá los criterios objetivos, verificables y directamente vinculados al objeto de la concesión que regirán el desempate cuando dos o más ofertas obtengan la misma calificación final. Dichos criterios podrán referirse a aspectos técnicos, económicos, financieros, ambientales, de inversión, niveles de servicio, sostenibilidad o experiencia específica, siempre que resulten pertinentes al objeto de la concesión y cuenten con medios de verificación previamente definidos.

Párrafo.- Cuando, agotados los criterios de desempate previstos en el pliego de condiciones, persista la igualdad entre dos o más ofertas, la adjudicación se decidirá mediante sorteo realizado en acto público, en presencia del Comité de Contrataciones Públicas, de un notario público y de los oferentes interesados. El notario público levantará el acta correspondiente, la cual se incorporará al expediente administrativo.

CAPÍTULO IV
DE LA ADJUDICACIÓN

Artículo 39.- Criterio de adjudicación. La adjudicación de la concesión recaerá sobre la oferta más conveniente para el interés público portuario, conforme a los criterios de evaluación, factores de ponderación y metodología de adjudicación previamente establecidos en el pliego de condiciones. La determinación de la oferta más conveniente deberá sustentarse en criterios objetivos, verificables, proporcionales y previamente ponderados, directamente vinculados al objeto de la concesión. Para tales fines, podrán considerarse, entre otros aspectos previstos en el pliego, la calidad y viabilidad técnica de la propuesta, la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa del oferente, la sostenibilidad económico-financiera del proyecto, la oferta económica, el nivel de inversión, el canon ofrecido, los niveles de servicio, la sostenibilidad ambiental y los demás factores vinculados al objeto de la concesión. La concesión se adjudicará a la oferta que obtenga la mayor puntuación final, resultante de la ponderación de los criterios técnicos, económicos y demás criterios establecidos en el pliego de condiciones.

Párrafo I.- Excepcionalmente, cuando la naturaleza o complejidad del proyecto lo justifique mediante motivación expresa incorporada al expediente y así se establezca en el pliego de condiciones, la adjudicación podrá recaer en la oferta que obtenga la mayor calificación técnica, siempre que su propuesta económica cumpla los parámetros, límites, umbrales y condiciones mínimas definidos para el procedimiento.

Párrafo II.- El criterio de adjudicación, sus factores de ponderación y la metodología de evaluación deberán establecerse de manera clara, completa y verificable en el pliego de condiciones y no podrán modificarse después de su publicación, salvo mediante enmienda válida aprobada y comunicada antes de la presentación de ofertas.

Artículo 40.- Adjudicación. Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Peritos emitirá un informe motivado con la recomendación de adjudicación y la relación de lugares ocupados, el cual será sometido al Comité de Contrataciones Públicas para su conocimiento, revisión y aprobación, cuando proceda. Aprobado el informe por el Comité de Contrataciones Públicas, el expediente administrativo será remitido al Consejo de Administración de APORDOM, el cual adjudicará la concesión mediante resolución motivada al oferente cuya oferta haya sido calificada como la más conveniente para el interés público portuario, represente el mayor beneficio para el Estado y ofrezca las mayores conveniencias para los usuarios de los puertos, conforme a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en el pliego de condiciones.

Párrafo.- La resolución de adjudicación deberá indicar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, los resultados de la evaluación técnica y económica, los criterios aplicados, las razones de selección del adjudicatario y la información relativa a la evaluación de los demás oferentes, sin perjuicio de la protección de información legalmente reservada o confidencial.

Artículo 41.- Notificación de la adjudicación. APORDOM notificará la resolución de adjudicación a todos los oferentes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión por el Consejo de Administración.

Párrafo I.- La notificación deberá contener o anexar la resolución de adjudicación, los resultados de la evaluación técnica y económica, el informe técnico que justifique la decisión, las razones de selección del adjudicatario, la información relativa a las evaluaciones de los demás oferentes y la indicación de los recursos administrativos procedentes, sus plazos y órganos competentes.

Párrafo II.- La publicación podrá sustituir la notificación individual cuando el pliego de condiciones haya identificado previamente la fecha y el medio oficial a través del cual esta se producirá, sin perjuicio de las garantías del debido proceso administrativo.

Artículo 42.- Declaratoria de procedimiento desierto. El Consejo de Administración, previa recomendación motivada del Comité de Contrataciones Públicas y mediante resolución debidamente motivada, podrá declarar desierto el procedimiento de licitación para el otorgamiento de una concesión portuaria cuando se verifique cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) No se haya presentado oferta alguna;

b) Ningún oferente haya cumplido los requisitos para resultar habilitado a la apertura de la oferta económica;

c) Ninguna oferta cumpla los requisitos técnicos, jurídicos, financieros, económicos u operativos establecidos en el pliego de condiciones; o

d) Ninguna oferta resulte conveniente para el interés público portuario conforme a los criterios objetivos de evaluación y adjudicación previamente establecidos en el pliego de condiciones.

Párrafo.- La resolución que declare desierto el procedimiento deberá motivar de manera expresa las razones de hecho y de derecho que la sustentan, publicarse en los medios oficiales previstos en el pliego de condiciones e incorporarse al expediente administrativo con los informes que le sirvan de fundamento.

Artículo 43.- Reapertura del procedimiento declarado desierto. Una vez dictada la resolución del Consejo de Administración que declare desierto el procedimiento, el Comité de Contrataciones Públicas podrá recomendar o disponer, según la autorización contenida en dicha resolución, la convocatoria de un nuevo procedimiento, conforme a las reglas siguientes:

a) El nuevo procedimiento se realizará mediante nueva convocatoria, con un plazo para la presentación de ofertas que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del plazo previsto para el procedimiento inicial, siempre que ello no afecte la libre concurrencia ni la adecuada preparación de las ofertas;

b) Podrán participar los oferentes que concurrieron al procedimiento declarado desierto, así como cualquier otro interesado que reúna los requisitos establecidos en el pliego de condiciones;

c) APORDOM podrá introducir ajustes al pliego de condiciones, siempre que mantenga inalterado el objeto principal de la concesión, motive técnicamente su pertinencia y respete los principios de igualdad de trato, publicidad, libre concurrencia, libre competencia y transparencia; y

d) Si el nuevo procedimiento también fuere declarado desierto, el Comité de Contrataciones Públicas podrá recomendar al Consejo de Administración el archivo del expediente, mediante acto debidamente motivado y sustentado en un informe técnico final, sin perjuicio de que APORDOM pueda reformular sustancialmente el proyecto o iniciar un nuevo procedimiento cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 44.- Cancelación del procedimiento. Antes de la adjudicación, el Consejo de Administración, previa recomendación motivada del Comité de Contrataciones Públicas y con sustento en informes técnicos y jurídicos, podrá cancelar el procedimiento de licitación para el otorgamiento de una concesión portuaria cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Hayan desaparecido las razones de interés público que justificaron el inicio del procedimiento;

b) Se adviertan errores u omisiones sustanciales en los estudios previos, el pliego de condiciones o demás documentos del procedimiento que no puedan subsanarse o que impidan una selección objetiva del concesionario;

c) Sobrevengan circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, ilegalidad sobrevenida o razones debidamente fundamentadas de interés público que hagan inviable la continuación del procedimiento;

d) APORDOM no disponga de las autorizaciones, permisos, aprobaciones, condiciones institucionales o elementos jurídicos necesarios para continuar válidamente el procedimiento; o

e) Se verifiquen circunstancias técnicas, económicas, financieras, ambientales, operativas o de seguridad que hagan inconveniente o inviable continuar el procedimiento en los términos originalmente estructurados.

Párrafo I.- La cancelación deberá disponerse mediante resolución administrativa motivada, publicarse por los medios oficiales previstos en el pliego de condiciones e incorporarse al expediente administrativo con los informes que la sustenten.

Párrafo II.- La cancelación o la declaratoria de desierto no generará, por sí sola, responsabilidad frente a los oferentes ni derecho a indemnización, sin perjuicio de la devolución de las garantías de seriedad de la oferta y de las responsabilidades que pudieran derivarse de actuaciones antijurídicas, arbitrarias, dolosas o gravemente negligentes de la Administración.

TÍTULO IV
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS

CAPÍTULO I
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 45.- Formalización posterior a la adjudicación y poder especial. La adjudicación de una concesión portuaria no habilitará por sí sola la suscripción del contrato. Emitida la resolución de adjudicación y notificadas las partes, APORDOM someterá la versión final del contrato al Consejo de Administración para obtener la autorización expresa de suscripción.

Párrafo I.- Después de la resolución del Consejo de Administración y antes de la firma del contrato, APORDOM gestionará ante el Poder Ejecutivo el poder especial o autorización especial que faculte al Director Ejecutivo de APORDOM para suscribir el contrato de concesión, sus anexos y demás actos necesarios para su formalización, cuando la legislación aplicable o la naturaleza del acto lo requiera.

Párrafo II.- La Dirección Jurídica conservará en el expediente administrativo la resolución habilitante del Consejo de Administración, el poder especial o autorización especial del Poder Ejecutivo, la versión final del contrato y sus anexos, las garantías exigidas, la constancia de cumplimiento de condiciones previas y las evidencias de publicación o registro que resulten aplicables.

Párrafo III.- La falta de resolución habilitante del Consejo de Administración o del poder especial o autorización especial del Poder Ejecutivo, cuando resulte exigible, impedirá la suscripción válida del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 46.- Plazo para la suscripción del contrato. El contrato de concesión deberá suscribirse dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, el cual, como regla general, no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que APORDOM obtenga el poder especial o autorización especial del Poder Ejecutivo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento.

Párrafo.- El pliego de condiciones podrá establecer un plazo mayor cuando la naturaleza, complejidad, estructura financiera, condiciones precedentes o autorizaciones requeridas para la concesión lo justifiquen. La prórroga del plazo deberá ser autorizada mediante acto motivado del órgano competente de APORDOM y constará en el expediente administrativo.

Artículo 47.- Contrato de concesión. El contrato de concesión se redactará conforme al pliego de condiciones, a la resolución de adjudicación y al ordenamiento jurídico aplicable. Incluirá, como mínimo:

1) La identificación de las partes y la acreditación de la calidad de los suscribientes;

2) Los antecedentes del procedimiento y la resolución de adjudicación;

3) El objeto de la concesión;

4) El plazo, vinculado a la vida útil técnica y económica del proyecto;

5) La inversión comprometida y el calendario de ejecución;

6) El régimen económico, la remuneración, las tarifas, cuando correspondan, y los mecanismos de ajuste;

7) El canon mínimo anual garantizado, su base de cálculo, fórmula de actualización, garantías y consecuencias de incumplimiento;

8) La matriz de riesgos de la concesión;

9) El equilibrio económico-financiero y los mecanismos de restablecimiento, cuando procedan;

10) La sociedad operadora, cuando proceda, y las obligaciones de contabilidad separada, reportes y auditoría;

11) Las garantías aplicables;

12) Los seguros obligatorios;

13) El régimen de supervisión, fiscalización, evaluación de desempeño y niveles de servicio;

14) Las reglas sobre operación, mantenimiento y conservación;

15) Las reglas sobre modificaciones contractuales;

16) Las reglas sobre cesión, cambio de control, sustitución de operador y subcontratación;

17) Las causales de terminación, caducidad, resolución, nulidad o ineficacia, según corresponda;

18) Las penalidades contractuales, medidas correctivas, incentivos o bonificaciones, cuando procedan;

19) La liquidación al término del contrato;

20) El plan de reversión;

21) Las obligaciones ambientales, de seguridad, continuidad y mantenimiento;

22) Las obligaciones sobre datos, sistemas, licencias, propiedad intelectual y continuidad digital; y

23) Los mecanismos de solución de controversias.

Párrafo.- APORDOM conservará un expediente de cada proceso de concesión, en formato físico o digital, en el cual constarán todos los documentos e informaciones relacionadas con la estructuración, selección, adjudicación, formalización, ejecución, supervisión, modificación, terminación, liquidación y reversión de la concesión, bajo responsabilidad de funcionarios debidamente identificados y por un plazo no menor de diez (10) años, sin perjuicio de los plazos mayores previstos en normas de archivo, control, transparencia o responsabilidad pública.

Artículo 48.- Acta de delimitación y entrega inicial. Antes del inicio de la ejecución contractual, APORDOM y el concesionario suscribirán un acta de delimitación y entrega inicial del área, bienes, obras, instalaciones, equipos, sistemas, documentos e información vinculados a la concesión.

Párrafo I.- El acta deberá incluir, como mínimo, la identificación del área concesionada, su delimitación física o georreferenciada, el inventario de bienes entregados, el estado de conservación y funcionamiento, las condiciones operativas existentes, las cargas, ocupaciones o interferencias conocidas, y la documentación técnica disponible.

Párrafo II.- El acta formará parte integrante del contrato de concesión y servirá como referencia para la supervisión, mantenimiento, liquidación y reversión de la concesión.

Artículo 49.- Identificación de riesgos de la concesión. El contrato de concesión deberá identificar los riesgos técnicos, constructivos, operativos, ambientales, financieros, de demanda, mantenimiento, seguridad, fuerza mayor, caso fortuito, permisos, interferencias, continuidad del servicio y demás riesgos relevantes del proyecto, con el propósito de precisar las obligaciones del concesionario y evitar dudas durante la ejecución contractual.

Párrafo I.- La concesión se ejecutará por cuenta y riesgo del concesionario, salvo los riesgos que, por disposición legal, naturaleza del contrato o estipulación expresa, deban ser asumidos por APORDOM o por otra autoridad competente.

Párrafo II.- La identificación de riesgos deberá indicar los eventos previsibles, las obligaciones de prevención y mitigación, los mecanismos de notificación, la documentación requerida y las consecuencias contractuales aplicables.

Párrafo III.- La identificación de riesgos no podrá interpretarse como régimen de alianza público-privada, garantía estatal de rentabilidad, garantía de demanda, cobertura general de pérdidas comerciales ni renuncia de potestades públicas de APORDOM.

Artículo 50.- Cesión, cambio de control y subcontratación. El concesionario no podrá ceder total o parcialmente el contrato de concesión, transferir derechos esenciales, sustituir la sociedad operadora, modificar su control efectivo ni subcontratar prestaciones principales sin autorización previa, expresa y motivada del Consejo de Administración de APORDOM, conforme al contrato y al ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo I.- La autorización solo podrá otorgarse cuando el cesionario, adquirente, nuevo controlador, sustituto o subcontratista acredite capacidad jurídica, técnica, financiera, operativa y de integridad equivalente o superior a la exigida al concesionario original.

Párrafo II.- La cesión, cambio de control o subcontratación no liberará al concesionario de sus obligaciones, salvo autorización expresa de APORDOM y formalización contractual válida.

Párrafo III.- Será nula frente a APORDOM toda cesión, transferencia, sustitución, cambio de control o subcontratación esencial realizada sin la autorización requerida, sin perjuicio de las consecuencias contractuales aplicables.

Artículo 51.- Plazo de las concesiones. Las concesiones otorgadas conforme al artículo 8, literal j), de la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, tendrán un plazo inicial de hasta diez (10) años, otorgado por el Consejo de Administración de APORDOM, conforme al presente Reglamento, al pliego de condiciones y al contrato.

Párrafo I.- La renovación de la concesión podrá otorgarse de manera sucesiva por períodos de hasta diez (10) años cada uno, siempre que exista evaluación favorable de cumplimiento, justificación técnica, económica, financiera, ambiental y de interés público, y que se observen las reglas de modificación o renovación previstas en el presente Reglamento.

Párrafo II.- La sumatoria del período original y sus renovaciones no podrá exceder, en ningún caso, de cuarenta (40) años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión original, siempre que dicho límite resulte compatible con la ley aplicable y con la naturaleza del proyecto.

Párrafo III.- La duración de cada período deberá sustentarse en la vida útil de las inversiones, el período razonable de recuperación, las obligaciones de servicio, la continuidad operacional, el interés público portuario y los estudios técnicos, económicos, ambientales y financieros incorporados al expediente.

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS Y SEGUROS

Artículo 52.- Garantías en las concesiones portuarias. Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, los oferentes, adjudicatarios y concesionarios deberán constituir las garantías previstas en el presente Capítulo, en las formas, condiciones, vigencias y montos establecidos en este Reglamento, el pliego de condiciones y el contrato de concesión. Se aplicarán de manera supletoria, y en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de la concesión portuaria, las disposiciones sobre garantías previstas en la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, y en su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 52-26. Los montos de las respectivas garantías serán establecidos de acuerdo con el riesgo que implique cada concesión.

Párrafo I.- En adición a las garantías previstas en este Capítulo, el pliego de condiciones podrá exigir garantías contra vicios ocultos, garantías ambientales, garantías de reversión, coberturas de responsabilidad civil, seguros de construcción, seguros operativos u otras coberturas debidamente justificadas, según las obligaciones derivadas del contrato y los riesgos asociados a su ejecución.

Párrafo II.- Las garantías podrán consistir en pólizas de seguro, fianzas emitidas por empresas aseguradoras calificadas, garantías bancarias u otros instrumentos admitidos por la normativa aplicable, siempre que sean, irrevocables, renovables y ejecutables a primer requerimiento, cuando corresponda. Deberán otorgarse en la moneda de la oferta o en la moneda establecida en el pliego de condiciones, mantenerse vigentes hasta la liquidación del

contrato o durante el plazo que corresponda, y ser emitidas por instituciones bancarias o compañías de seguros debidamente autorizadas a operar en la República Dominicana.

Artículo 53.- Seguros obligatorios. El concesionario deberá contratar y mantener vigentes, durante el plazo que corresponda, los seguros exigidos en el pliego de condiciones y en el contrato, conforme a la naturaleza, riesgos, etapas y obligaciones de la concesión.

Párrafo I.- Los seguros podrán comprender, según corresponda, responsabilidad civil, construcción, montaje, operación, daños a bienes, equipos, instalaciones, responsabilidad ambiental, interrupción de operaciones, riesgos laborales, transporte, responsabilidad frente a usuarios, vicios ocultos y cualquier otra cobertura necesaria para proteger el interés público portuario.

Párrafo II.- APORDOM deberá figurar como beneficiaria, asegurada adicional o parte interesada cuando corresponda, conforme al contrato y a la naturaleza de la cobertura.

Párrafo III.- La falta de contratación, renovación, suficiencia o vigencia de los seguros exigidos constituirá incumplimiento contractual y facultará a APORDOM a requerir su regularización inmediata, ejecutar garantías o adoptar las medidas previstas en el contrato.

Artículo 54.- Garantía de seriedad de la oferta. Los oferentes que participen en procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones portuarias deberán presentar, junto con su oferta económica, una garantía de seriedad de la oferta de carácter obligatorio, por un monto equivalente al uno por ciento (1 %) de la base económica de la oferta definida en el pliego de condiciones. La garantía deberá incluirse dentro del Sobre B o sobre económico.

Párrafo I.- El pliego de condiciones deberá identificar de manera expresa la base de cálculo de la garantía de seriedad de la oferta, que podrá corresponder, según la estructura económica del proyecto, al monto de inversión comprometida, al valor económico estimado de la concesión, al canon ofertado, al valor presente de los pagos comprometidos o a cualquier otro parámetro objetivo y verificable.

Párrafo II.- APORDOM ejecutará la garantía de seriedad de la oferta en los casos siguientes:

1) Cuando el oferente retire injustificadamente su oferta después de haber sido abierta; o

2) Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones previas a la firma del contrato establecidas en el pliego de condiciones, incluida la constitución de la garantía de fiel cumplimiento, cuando corresponda.

Párrafo III.- La garantía de seriedad de la oferta será devuelta a los oferentes que no resulten adjudicatarios dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la adjudicación. Al adjudicatario le será devuelta una vez suscrito el contrato y constituida la garantía de fiel cumplimiento.

Párrafo IV.- La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta requerirá acto administrativo motivado, notificación al oferente o adjudicatario y observancia del procedimiento previsto en el pliego de condiciones y en la normativa aplicable.

Artículo 55.- Garantía de fiel cumplimiento del contrato. El adjudicatario deberá constituir, antes de la suscripción del contrato de concesión, una garantía de fiel cumplimiento a favor de APORDOM, en el monto, forma, moneda y condiciones establecidos en el pliego de condiciones. Su monto se determinará conforme a la naturaleza, complejidad, riesgos, plazo, inversión comprometida, obligaciones económicas y valor de referencia de cada concesión, sin que pueda ser inferior al cuatro por ciento (4 %) de la base de cálculo definida en el pliego.

Párrafo I.- El pliego de condiciones deberá identificar expresamente la base de cálculo de la garantía, que podrá corresponder, según la estructura del proyecto, al monto de inversión comprometida, al valor estimado del contrato, al canon garantizado, a los ingresos proyectados o a cualquier otro parámetro objetivo y verificable.

Párrafo II.- La garantía de fiel cumplimiento se mantendrá vigente hasta la liquidación del contrato, sin perjuicio de las garantías postcontractuales que correspondan. APORDOM podrá requerir su actualización, reposición o renovación periódica cuando el valor de referencia varíe significativamente, se modifique el contrato, se aproxime el vencimiento del instrumento o aumenten los riesgos cubiertos.

Párrafo III.- APORDOM ejecutará la garantía de fiel cumplimiento cuando el concesionario incurra en incumplimiento grave o reiterado de sus obligaciones contractuales, conforme al procedimiento previsto en el contrato, el pliego de condiciones y la normativa aplicable, sin perjuicio de las acciones para reclamar daños y perjuicios que excedan el importe garantizado.

Artículo 56.- Devolución de garantías. Las garantías no ejecutadas serán devueltas dentro de los plazos siguientes:

1) La garantía de seriedad de la oferta de los oferentes no adjudicatarios, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación;

2) La garantía de seriedad de la oferta del adjudicatario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato y a la constitución de la garantía de fiel cumplimiento; y

3) La garantía de fiel cumplimiento, después de aprobada la liquidación del contrato, siempre que no existan responsabilidades, obligaciones pendientes, reclamaciones o causales que justifiquen su retención o ejecución total o parcial.

Párrafo I.- La Dirección Jurídica custodiará las garantías en condiciones que aseguren su vigencia, integridad y ejecutabilidad. Deberá verificar periódicamente su renovación y alertar al concesionario con antelación suficiente cuando se aproxime su vencimiento.

Párrafo II.- Cuando el contrato prevea garantías escalonadas, parciales, postcontractuales o vinculadas a etapas específicas de ejecución, su devolución, sustitución, reducción o liberación se realizará conforme al pliego de condiciones, al contrato y a la verificación documentada del cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

TÍTULO V
DE LA EJECUCIÓN, SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTINUIDAD OPERATIVA

Artículo 57.- Niveles de servicio e indicadores de desempeño. El contrato de concesión deberá establecer los niveles de servicio, indicadores de desempeño, metas de calidad, estándares de seguridad, tiempos de respuesta, disponibilidad operativa, capacidad mínima, mantenimiento, atención al usuario y continuidad del servicio que deberá cumplir el concesionario.

Párrafo I.- Los indicadores deberán ser objetivos, verificables, medibles y directamente vinculados al objeto de la concesión. El contrato deberá establecer la periodicidad de medición, la fuente de información, los medios de verificación y las consecuencias del incumplimiento.

Párrafo II.- APORDOM podrá requerir reportes periódicos, auditorías, inspecciones, pruebas técnicas, certificaciones o verificaciones independientes para comprobar el cumplimiento de los niveles de servicio.

Párrafo III.- El incumplimiento de los niveles de servicio dará lugar a las medidas correctivas, penalidades contractuales o demás consecuencias previstas en el contrato, sin perjuicio de las potestades legales de APORDOM.

Artículo 58.- Supervisión durante la ejecución. APORDOM ejercerá supervisión y fiscalización permanente sobre la ejecución del contrato durante toda su vigencia, a través de la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos y de las demás unidades competentes, según corresponda. Dicha supervisión verificará el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el cronograma de inversiones, los niveles de servicio, el régimen tarifario, el canon mínimo garantizado, las obligaciones de mantenimiento, seguridad, continuidad operativa, ambiente, información, reportes y demás condiciones establecidas en el contrato.

Párrafo.- Todos los informes, hallazgos, requerimientos, instrucciones, advertencias, actas, evidencias y recomendaciones derivados de la supervisión deberán incorporarse al expediente administrativo de la concesión, con indicación de fecha, responsables, fundamento técnico y seguimiento de las acciones correctivas dispuestas.

Artículo 59.- Evaluación periódica del desempeño. APORDOM realizará evaluaciones periódicas del desempeño de la concesión, conforme a la periodicidad, indicadores y metodología establecidos en el contrato.

Párrafo I.- La evaluación comprenderá, como mínimo, el cumplimiento de inversiones, niveles de servicio, mantenimiento, continuidad operativa, seguridad, cumplimiento ambiental, régimen económico, pagos a APORDOM, atención a usuarios, reportes, garantías, seguros y ejecución del plan de reversión cuando corresponda.

Párrafo II.- Los resultados de la evaluación deberán incorporarse al expediente administrativo y servirán de base para requerimientos de mejora, medidas correctivas, decisiones sobre renovación, modificación, terminación, penalidades contractuales o reversión.

Párrafo III.- APORDOM podrá publicar versiones públicas de las evaluaciones, con protección de la información reservada o confidencial conforme a la ley.

Artículo 60.- Plan de operación, mantenimiento y conservación. El concesionario deberá elaborar, presentar y ejecutar un plan de operación, mantenimiento y conservación de los bienes, obras, instalaciones, equipos y sistemas comprendidos en la concesión, conforme al contrato y a las instrucciones de supervisión de APORDOM.

Párrafo I.- El plan deberá incluir mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo, reposiciones, inspecciones, responsables, cronograma, presupuesto, indicadores de cumplimiento, medidas de seguridad, gestión de repuestos críticos y acciones para preservar la continuidad del servicio.

Párrafo II.- APORDOM podrá observar, requerir ajustes, verificar la ejecución y ordenar medidas correctivas cuando advierta deterioro, incumplimiento, riesgo operativo, afectación del servicio o amenaza al patrimonio público portuario.

Párrafo III.- El incumplimiento del plan de operación, mantenimiento y conservación constituirá incumplimiento contractual y podrá dar lugar a las consecuencias previstas en el contrato.

Artículo 61.- Plan de contingencia y continuidad operacional. El concesionario deberá elaborar, mantener actualizado y ejecutar un plan de contingencia y continuidad operacional, orientado a prevenir, atender y mitigar interrupciones del servicio, emergencias, accidentes, fallas tecnológicas, eventos ambientales, riesgos de seguridad, fuerza mayor o caso fortuito.

Párrafo I.- El plan deberá establecer protocolos de actuación, responsables, canales de comunicación, recursos disponibles, tiempos máximos de respuesta, coordinación con autoridades competentes, medidas de protección de personas, bienes, carga, ambiente e infraestructura, y mecanismos de restablecimiento del servicio.

Párrafo II.- APORDOM podrá requerir simulacros, pruebas, actualizaciones, informes de incidentes y medidas correctivas cuando lo estime necesario para proteger la continuidad del servicio y el interés público portuario.

Párrafo III.- La activación del plan de contingencia no eximirá al concesionario de sus responsabilidades contractuales, salvo en los casos y condiciones previstos en el contrato y en la ley.

Artículo 62.- Supervisión externa de las obras portuarias. Cuando la concesión comprenda obras portuarias de construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación sustancial, dragado o infraestructura mayor, y su magnitud, complejidad, riesgo o impacto lo justifique, APORDOM podrá disponer, en los términos establecidos en el pliego de condiciones y en el contrato, que la ejecución técnica de las obras sea objeto de supervisión externa independiente, a cargo de una firma o profesional especializado. APORDOM realizará la contratación de la supervisión externa conforme al régimen jurídico aplicable. Los costos correspondientes estarán a cargo del concesionario, cuando así lo establezcan el pliego de condiciones y el contrato. La supervisión externa se ejercerá sin perjuicio de las funciones de supervisión, fiscalización, autorización, recepción y control que competen a APORDOM a través de la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos y de las demás unidades competentes.

Párrafo I.- La supervisión externa será ejercida por firmas o profesionales acreditados, con idoneidad técnica y sin conflicto de interés respecto del concesionario, la sociedad operadora, los constructores, subcontratistas, suplidores y demás participantes relevantes de la obra. APORDOM garantizará su independencia, objetividad, trazabilidad y sujeción a los términos de referencia aprobados.

Párrafo II.- Los informes de supervisión externa se remitirán a APORDOM y se incorporarán al expediente administrativo. Tendrán carácter técnico y no vinculante, salvo las consecuencias expresamente previstas en el contrato. APORDOM conservará la potestad de aprobar, observar, rechazar, recibir o requerir correcciones respecto de las obras, así como de disponer verificaciones adicionales a través de la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos.

Párrafo III.- La supervisión externa no sustituye las competencias de control, fiscalización, autorización y recepción que corresponden a APORDOM conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, y al presente Reglamento, ni exime al concesionario de su responsabilidad por la correcta ejecución de las obras, sin perjuicio de la responsabilidad profesional, contractual, administrativa, civil o penal que pudiera corresponder al supervisor externo por el incumplimiento de sus deberes.

Artículo 63.- Recepción de obras y puesta en operación. Cuando la concesión comprenda construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, dragado o instalación de infraestructura mayor, la puesta en operación requerirá la verificación previa de APORDOM, conforme al contrato, al pliego de condiciones y a las autorizaciones aplicables.

Párrafo I.- Antes de la recepción provisional o definitiva, el concesionario deberá presentar los informes de terminación, planos conforme a obra, certificaciones técnicas, permisos requeridos, pruebas de funcionamiento, manuales de operación y mantenimiento, garantías, seguros vigentes y demás documentos exigidos por el contrato.

Párrafo II.- APORDOM podrá aprobar, observar, rechazar o condicionar la recepción de las obras cuando existan defectos, incumplimientos, riesgos de seguridad, deficiencias técnicas o falta de documentación esencial.

Párrafo III.- La recepción de obras no liberará al concesionario de responsabilidad por vicios ocultos, defectos constructivos, incumplimientos contractuales, obligaciones de mantenimiento o daños causados durante la ejecución.

Artículo 64.- Cumplimiento de normas técnicas y ambientales. Las obras, instalaciones, operaciones y actividades comprendidas en la concesión deberán cumplir los requisitos técnicos, especificaciones, normas de seguridad, estándares operativos y demás disposiciones aplicables, así como contar, cuando corresponda, con la aprobación, permiso, licencia, autorización o no objeción de la autoridad competente. En materia ambiental, el concesionario deberá cumplir la Constitución, la Ley núm. 64-00 y las demás disposiciones ambientales aplicables, en especial las relativas a evaluación ambiental, prevención, mitigación, compensación, monitoreo, restauración y reparación de daños ambientales.

Párrafo.- La determinación de la necesidad, alcance y modalidad de los instrumentos ambientales corresponderá a la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las obligaciones contractuales de APORDOM y del concesionario para garantizar la sostenibilidad ambiental, la seguridad portuaria y la continuidad del servicio.

Artículo 65.- Gestión ambiental de la concesión. El concesionario deberá cumplir, durante todas las etapas de la concesión, las obligaciones ambientales previstas en la Constitución, la Ley núm. 64-00, los permisos, licencias, autorizaciones, programas de manejo y adecuación ambiental, el contrato y las demás disposiciones aplicables.

Párrafo I.- El concesionario deberá prevenir, mitigar, corregir, compensar y reparar los impactos ambientales derivados de las obras, operaciones o actividades concesionadas, conforme a los instrumentos ambientales aprobados por la autoridad competente.

Párrafo II.-APORDOM podrá requerir reportes ambientales, auditorías, monitoreos, certificaciones, planes de manejo, planes de cierre, medidas de remediación y evidencia documental del cumplimiento ambiental.

Párrafo III.- La falta de permisos, licencias o autorizaciones ambientales requeridas impedirá el inicio o continuación de las actividades correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales o legales aplicables.

TÍTULO VI
DE LA MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

CAPÍTULO I
DE LA MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 66.- Procedencia de la modificación o renovación. La modificación o renovación del contrato de concesión solo procederá cuando concurran las condiciones siguientes:

1) Responda al interés público portuario y resulte necesaria para garantizar la correcta ejecución, continuidad, eficiencia, seguridad, sostenibilidad o modernización de la concesión;

2) El contrato se encuentre vigente;

3) No altere el objeto esencial de la concesión ni desnaturalice las condiciones que sirvieron de base para su adjudicación;

4) Se sustente en estudios técnicos, económicos, financieros, jurídicos y ambientales, cuando correspondan, que justifiquen la modificación del plazo, el plan de inversiones, el régimen económico de la concesión, la contraprestación a favor de APORDOM, la distribución de riesgos u otras condiciones contractuales; y

5) Represente beneficios verificables para el Estado, APORDOM, los usuarios o el sistema portuario nacional.

Párrafo I.- Ninguna modificación, renovación o adenda podrá alterar el objeto esencial de la concesión, sustituir inversiones principales no ejecutadas, reconocer inversiones no autorizadas o no certificadas, crear obligaciones financieras estatales sin aprobación legal o presupuestaria, otorgar beneficios fiscales sin habilitación legal, ni desnaturalizar la oferta adjudicada.

Párrafo II.- Constituirán alteraciones de aspectos esenciales aquellas que modifiquen el objeto funcional adjudicado, sustituyan las inversiones esenciales, cambien sustancialmente los niveles principales de servicio, alteren de forma determinante la distribución de riesgos o incorporen condiciones que, de haber formado parte del procedimiento inicial, hubiesen podido permitir la participación de otros oferentes o producir una adjudicación distinta.

Párrafo III.- No se considerará alteración esencial la ampliación, adecuación o incorporación de áreas, obras o instalaciones complementarias cuando responda a necesidades de expansión portuaria, esté debidamente justificada en estudios técnicos, económicos, financieros, jurídicos y ambientales, guarde relación directa con el objeto de la concesión, no desnaturalice la oferta adjudicada y asegure una retribución adecuada a favor del Estado o de APORDOM.

Párrafo IV.- Toda modificación, renovación, ampliación de área, incorporación de obras, ajuste de plazo o variación del régimen económico deberá asegurar una retribución adecuada, equitativa y verificable a favor del Estado o de APORDOM, proporcional a los beneficios, derechos, aprovechamientos, ingresos, eficiencias o ventajas económicas que dicha modificación o renovación genere para el concesionario.

Artículo 67.- Potestad y procedimiento. La modificación o renovación del contrato de concesión constituye una facultad exclusiva de la entidad concedente y no un derecho adquirido del concesionario. Su procedencia estará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 66 del presente Reglamento. Toda modificación, renovación, adenda, prórroga, variación de obras, ajuste económico, cambio tarifario o reconocimiento de inversión deberá estar motivada por el interés público portuario, sustentarse en los informes técnicos, jurídicos, financieros y ambientales que correspondan, formalizarse por escrito mediante adenda al contrato y ser aprobada mediante resolución motivada del Consejo de Administración de APORDOM.

Párrafo.- Cuando la legislación aplicable, la naturaleza del acto o las condiciones del contrato lo requieran, APORDOM gestionará el poder especial o autorización especial del Poder Ejecutivo antes de la suscripción de la adenda correspondiente.

Artículo 68.- Contenido y plazo de la renovación. La adenda de modificación o renovación deberá establecer las condiciones, obligaciones, garantías, inversiones, régimen económico, distribución de riesgos, niveles de servicio, obligaciones ambientales, régimen de supervisión y demás estipulaciones necesarias para la ejecución de la concesión durante el período modificado o renovado. El plazo de cada renovación no podrá exceder el cincuenta por ciento (50 %) del plazo total originalmente pactado para la concesión, salvo que una ley disponga expresamente otra regla. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del vencimiento del período contractual vigente.

Párrafo.- La renovación deberá respetar, en todos los casos, el límite máximo acumulado de duración previsto en el artículo 51 del presente Reglamento, así como las condiciones de interés público, evaluación favorable de cumplimiento y sostenibilidad técnica, económica, financiera y ambiental que correspondan.

CAPÍTULO II
DE LOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES, TERMINACIÓN Y REVERSIÓN

Artículo 69.- Incumplimientos contractuales, medidas correctivas y penalidades. El contrato de concesión deberá establecer los incumplimientos contractuales del concesionario, las medidas correctivas aplicables, las penalidades contractuales, los plazos de subsanación, los criterios de graduación y las consecuencias de la reincidencia o gravedad del incumplimiento.

Párrafo I.- Las penalidades contractuales deberán ser proporcionales, objetivas, previamente pactadas y directamente vinculadas al incumplimiento de obligaciones contractuales, niveles de servicio, inversiones, mantenimiento, seguridad, reportes, pagos, continuidad operativa, ambiente, reversión u otras obligaciones esenciales.

Párrafo II.- Antes de aplicar penalidades contractuales, APORDOM deberá notificar al concesionario los hechos imputados, otorgar plazo de defensa y subsanación cuando proceda, valorar las pruebas disponibles y emitir decisión motivada.

Párrafo III.- Este artículo no crea infracciones ni sanciones administrativas. Las potestades sancionadoras solo podrán ejercerse cuando exista habilitación legal expresa y conforme al procedimiento previsto en la ley.

Artículo 70.- Terminación de la concesión. La concesión terminará por las causas siguientes:

1) Vencimiento del plazo de vigencia contractual;

2) Mutuo acuerdo entre APORDOM y el concesionario, debidamente aprobado por el Consejo de Administración;

3) Fuerza mayor o caso fortuito de carácter permanente que imposibilite la continuación de la concesión;

4) Caducidad, resolución o terminación anticipada por incumplimiento grave o reiterado del concesionario;

5) Imposibilidad legal sobrevenida, nulidad, invalidez o ineficacia del contrato, cuando corresponda conforme al ordenamiento jurídico; y

6) Las demás causas previstas en el contrato de concesión y en las disposiciones aplicables.

Párrafo I.- Salvo situaciones que requieran actuación inmediata por razones de seguridad, continuidad del servicio, protección ambiental o preservación del patrimonio público, la terminación anticipada por incumplimiento requerirá notificación de los hechos imputados, plazo razonable de subsanación cuando el incumplimiento sea subsanable, garantía del derecho de defensa, informe técnico y jurídico, y resolución motivada del Consejo de Administración.

Párrafo II.- En todos los casos de terminación anticipada, APORDOM adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio, incluida la administración directa temporal, la intervención operativa transitoria o cualquier otra medida proporcional prevista en el contrato o en la normativa aplicable. Dichas medidas deberán ser motivadas, limitadas al tiempo estrictamente necesario y sujetas a control posterior.

Párrafo III.- Al concluir el contrato, las partes realizarán los ajustes, liquidaciones, arreglos de cuentas y entrega de bienes correspondientes, conforme al presente Reglamento, al contrato de concesión y al plan de reversión aplicable.

Artículo 71.- Reversión de bienes. Los bienes afectos a concesiones sujetas al presente Reglamento, así como los inmuebles por destino, obras, instalaciones fijas, sistemas y mejoras incorporados de manera permanente a la infraestructura concesionada, retornarán al Estado o a APORDOM, según corresponda, al término del contrato, en buen estado operativo, de conservación, seguridad y funcionamiento, conforme al contrato y al plan de reversión. La reversión abarcará obras, instalaciones fijas, sistemas permanentemente incorporados, documentación técnica, planos, manuales de operación y mantenimiento, registros de mantenimiento, información operacional, licencias, garantías transferibles, permisos, respaldos digitales y demás elementos necesarios para garantizar la continuidad del servicio portuario. No estarán sujetos a reversión los bienes muebles de titularidad del concesionario que no se encuentren incorporados de manera permanente a la infraestructura ni resulten indispensables para la continuidad del servicio, salvo pacto expreso en contrario.

Párrafo I.- APORDOM practicará una auditoría técnica, operativa, jurídica y financiera final como condición para la liquidación del contrato, con una antelación no menor de dos (2) años antes del término del contrato, salvo que la terminación anticipada haga imposible dicho plazo.

Párrafo II.- Dentro del plazo indicado, el concesionario y APORDOM elaborarán y ejecutarán un plan de reversión que detalle el inventario de bienes, su estado requerido, las inversiones de mantenimiento o reposición necesarias, el cronograma de entrega, los responsables de la transición, las medidas de continuidad operativa y las consecuencias del incumplimiento.

Artículo 72.- Propiedad intelectual, licencias y continuidad digital. El contrato establecerá las condiciones de cesión de derechos, otorgamiento de licencias, acceso, interoperabilidad, portabilidad y uso suficiente a favor de APORDOM para operar, mantener, auditar, supervisar y garantizar la continuidad del servicio portuario, con respeto a los derechos de terceros legalmente acreditados sobre tecnologías, software, patentes, marcas, bases de datos, diseños, manuales, metodologías u otros activos intangibles.

Párrafo I.- La protección y continuidad operativa de los sistemas informáticos, plataformas digitales, bases de datos, respaldos, interfaces, claves de acceso, manuales y datos relacionados con la gestión de la concesión constituirá una obligación esencial del contrato.

Párrafo II.- El concesionario deberá garantizar que las restricciones derivadas de propiedad intelectual, secretos comerciales, licencias privadas o derechos de terceros no impidan a APORDOM operar, auditar, recibir, transferir o mantener temporalmente la concesión al término del contrato, en caso de intervención, terminación anticipada o reversión, en la medida permitida por la ley y conforme a las condiciones pactadas.

Párrafo III.- El tratamiento de datos personales, información confidencial, información operacional crítica y datos públicos deberá realizarse conforme al régimen de protección de datos, acceso a la información pública, seguridad de la información y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73.- Seguridad de la información y protección de datos. El concesionario deberá implementar medidas técnicas, administrativas y organizativas para proteger la confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y seguridad de la información, sistemas, bases de datos, plataformas digitales, respaldos y registros vinculados a la concesión.

Párrafo I.- El tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme a los principios de licitud, calidad, finalidad, seguridad, proporcionalidad y confidencialidad previstos en la Constitución y en la legislación aplicable.

Párrafo II.- El concesionario deberá garantizar a APORDOM acceso oportuno a la información necesaria para supervisar, fiscalizar, auditar, intervenir temporalmente, terminar, liquidar o recibir la concesión en reversión.

Párrafo III.- Toda transferencia, interconexión, respaldo, conservación, disociación, eliminación o entrega de datos deberá realizarse conforme al contrato, a las instrucciones legítimas de APORDOM y al régimen legal aplicable.

TÍTULO VII
DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS, TARIFARIOS Y DE USUARIOS

Artículo 74.- Transparencia financiera. Todos los concesionarios deberán llevar contabilidad separada de las actividades de la concesión, conforme a las normas contables aplicables, al contrato y a las instrucciones razonables de supervisión financiera de APORDOM. Deberán presentar a APORDOM estados financieros auditados, reportes de ingresos, costos, inversiones, endeudamiento, pagos de canon, obligaciones financieras y demás informaciones económicas vinculadas a la concesión, con la periodicidad establecida en el contrato.

Párrafo I.- APORDOM podrá requerir auditorías, certificaciones, conciliaciones, soportes documentales e informaciones adicionales necesarias para verificar el cumplimiento del régimen económico de la concesión, la correcta determinación de la contraprestación y la protección de los ingresos públicos.

Párrafo II.- La información financiera estará sujeta a los principios de transparencia, trazabilidad, control y rendición de cuentas, sin perjuicio de la protección de la confidencialidad legítima, secretos comerciales, datos personales e información reservada conforme a la ley.

Artículo 75.- Contraprestación económica a favor del Estado. Todo contrato de concesión portuaria deberá establecer una contraprestación económica adecuada a favor de APORDOM por el uso, ocupación, aprovechamiento, explotación, operación, administración o prestación de servicios sobre el objeto concesionado.

Párrafo I.- La estructura de la contraprestación deberá sustentarse en el estudio económico-financiero y demostrar que responde al interés público portuario, favorece la competencia, protege los ingresos públicos y asegura una retribución adecuada por el aprovechamiento del dominio público portuario o por los derechos concedidos.

Párrafo II.- La contraprestación económica comprenderá, en todo caso, un canon mínimo anual garantizado. Además, podrá integrarse con componentes variables, pagos por uso, inversiones obligatorias, contraprestaciones en infraestructura u otras modalidades compatibles con la ley, de forma individual o combinada, según la naturaleza, riesgos y sostenibilidad financiera del proyecto. El canon mínimo anual garantizado será exigible con independencia del volumen de operaciones, los ingresos o la rentabilidad efectiva del concesionario, salvo las excepciones expresamente previstas en el contrato conforme a este Reglamento.

Párrafo III.- Para determinar el canon mínimo anual garantizado, cuando la concesión recaiga sobre una operación, infraestructura, área o servicio existente, se tomarán como referencia los ingresos actuales, históricos y verificables que percibe APORDOM por ese concepto. Cuando recaiga sobre una obra, terminal, instalación, servicio o explotación nueva, la determinación se sustentará en las proyecciones de demanda, la inversión, el modelo de negocio, el estudio económico-financiero y la oferta adjudicada.

Párrafo IV.- El contrato definirá, respecto de cada componente de la contraprestación, los montos, bases de cálculo, moneda, periodicidad, fecha de exigibilidad, fórmula de indexación, garantías de pago, intereses moratorios, penalidades, mecanismos de verificación y consecuencias del incumplimiento.

Párrafo V.- Ningún mecanismo de equilibrio económico-financiero podrá convertirse en garantía estatal de rentabilidad empresarial, garantía de demanda, cobertura de pérdidas comerciales ni reducción del canon mínimo anual garantizado por debajo del monto pactado, salvo por eventos extraordinarios, imprevisibles, no imputables al concesionario y expresamente previstos en el contrato, conforme a la ley y al interés público.

Párrafo VI.- La contraprestación prevista en este artículo tendrá naturaleza contractual y no tributaria. En ningún caso podrá interpretarse como creación de tributos, tasas, contribuciones, exenciones, exoneraciones o beneficios fiscales no autorizados por ley.

Artículo 76.- Régimen tarifario y derechos de los usuarios. Cuando la concesión comprenda el cobro de tarifas, precios, cargos o derechos a usuarios, el contrato deberá establecer su estructura, conceptos, moneda, base de cálculo, mecanismos de actualización, condiciones de cobro, reglas de publicidad y procedimientos de revisión, conforme al pliego de condiciones, al contrato y a la normativa aplicable.

Párrafo I.- Las tarifas deberán responder a criterios de transparencia, razonabilidad, sostenibilidad económica, eficiencia operativa, calidad del servicio, protección del usuario y equilibrio entre el interés público portuario y la adecuada ejecución de la concesión.

Párrafo II.- El concesionario deberá publicar de forma visible, accesible y actualizada las tarifas autorizadas, los servicios comprendidos, las condiciones de prestación, los canales de atención y los mecanismos de reclamación.

Párrafo III.- Ninguna tarifa, cargo o derecho podrá exigirse al usuario si no se encuentra previsto en el contrato, autorizado por APORDOM cuando corresponda y publicado por los medios oficiales establecidos.

Artículo 77.- Atención de usuarios, quejas y reclamaciones. El concesionario deberá establecer mecanismos accesibles, visibles y eficaces para recibir, registrar, tramitar y responder quejas, reclamaciones, solicitudes e incidencias presentadas por usuarios o interesados respecto de los servicios objeto de la concesión.

Párrafo I.- Los canales de atención deberán permitir la trazabilidad de cada reclamación, la identificación del responsable de su trámite, el plazo de respuesta y la comunicación clara de la decisión adoptada.

Párrafo II.- El concesionario deberá remitir a APORDOM reportes periódicos sobre quejas, reclamaciones, tiempos de respuesta, medidas correctivas y asuntos recurrentes.

Párrafo III.- La existencia de mecanismos de atención del concesionario no limitará el derecho de los usuarios o interesados a acudir ante APORDOM o ante las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico.

TÍTULO VIII
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

Artículo 78.- Actos recurribles. Podrán ser objeto de recurso administrativo, conforme a la Ley núm. 107-13 y al presente Reglamento, los actos administrativos del procedimiento de licitación que afecten derechos o intereses legítimos, en especial los siguientes:

1) El acto que autorice el inicio o convocatoria del procedimiento de selección;

2) El acto que apruebe el pliego de condiciones, sus enmiendas, adendas y demás documentos que rijan el procedimiento;

3) Los actos preparatorios o de trámite cualificados que produzcan indefensión, imposibiliten la continuación del procedimiento para un interesado u ocasionen un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; y

4) La resolución de adjudicación mediante la cual se otorgue la concesión.

Párrafo.- No serán recurribles de manera autónoma los actos de mero trámite que no produzcan indefensión ni afecten de forma directa derechos o intereses legítimos, sin perjuicio de que sus vicios puedan alegarse al impugnar el acto definitivo que corresponda.

Artículo 79.- Legitimación. Podrán interponer recurso administrativo los oferentes, interesados, participantes o potenciales oferentes cuyos derechos o intereses legítimos resulten afectados de manera directa por actos administrativos o actos de trámite cualificados dictados en el procedimiento de selección.

Párrafo.- La legitimación deberá apreciarse conforme a la Ley núm. 107-13, al presente Reglamento y al pliego de condiciones, sin admitir recursos interpuestos por quienes no acrediten afectación directa, actual o razonablemente verificable a sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 80.- Presentación, contenido y admisibilidad. Los recursos administrativos deberán presentarse por escrito ante el órgano competente y cumplir las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley núm. 107-13, en cuanto al plazo, contenido, forma de presentación, identificación del acto impugnado, voluntad de recurrir, motivos de inconformidad y calidad del recurrente.

Párrafo I.- El órgano competente admitirá y tramitará el recurso cuando de su contenido pueda deducirse razonablemente la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

Párrafo II.- Antes de notificar el recurso a las demás partes interesadas, el órgano competente podrá declarar de oficio su inadmisibilidad mediante decisión motivada, cuando advierta falta manifiesta de legitimación, extemporaneidad, inexistencia de acto recurrible, ausencia de interés legítimo o incumplimiento de requisitos esenciales no subsanables. Cuando el defecto sea subsanable, deberá otorgar al recurrente un plazo razonable para corregirlo, conforme a la Ley núm. 107-13.

Artículo 81.- Recursos, órganos competentes y efectos. Contra los actos recurribles indicados en el artículo 78 del presente Reglamento, los legitimados podrán interponer, con carácter optativo y conforme a la Ley núm. 107-13, los recursos administrativos siguientes:

1) *Recurso de reconsideración*, ante el órgano que dictó el acto impugnado, dentro del plazo previsto por la Ley núm. 107-13; y

2) *Recurso jerárquico,* ante el Consejo de Administración de APORDOM, cuando proceda conforme a la Ley núm. 107-13 y al presente Reglamento, contra los actos dictados por órganos del procedimiento o contra la resolución que decida el recurso de reconsideración. La resolución del Consejo de Administración agotará la vía administrativa.

Párrafo I.- El recurso de reconsideración no constituirá requisito previo para la interposición del recurso jerárquico impropio ni para el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al carácter optativo de los recursos administrativos.

Párrafo II.- Recibido el recurso, el órgano competente verificará su admisibilidad. Cuando concurra una causa manifiesta de inadmisibilidad, la declarará mediante decisión motivada antes de la notificación a las demás partes. Admitido el recurso, lo notificará a las demás partes interesadas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, quienes dispondrán de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación, para presentar sus escritos de defensa y aportar los medios de prueba pertinentes.

Párrafo III.- El órgano competente deberá decidir los recursos dentro del plazo previsto por la Ley núm. 107-13. Transcurrido dicho plazo sin decisión expresa, operará el silencio administrativo de efecto desestimatorio, y quedará expedita la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda.

Párrafo IV.- La interposición de los recursos no suspenderá, por sí sola, los efectos jurídicos del acto impugnado ni la continuación del procedimiento. No obstante, el órgano competente podrá acordar, mediante decisión motivada, la suspensión cautelar cuando la ejecución del acto pueda ocasionar un perjuicio grave, de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente razonablemente en una causal de nulidad de pleno derecho.

CAPÍTULO II
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Artículo 82.- Solución de controversias contractuales. Las controversias que surjan durante la ejecución, interpretación, cumplimiento, liquidación o terminación de los contratos de concesión regulados por el presente Reglamento podrán resolverse conforme a los mecanismos establecidos en el contrato de concesión, siempre que no impliquen el ejercicio de potestades públicas, atribuciones legales indelegables, potestades sancionadoras, regulatorias, de fiscalización, caducidad, reversión, intervención, modificación unilateral o policía administrativa.

Párrafo I.- El contrato podrá prever mecanismos de negociación directa, conciliación, mediación, juntas técnicas, peritajes, arbitraje u otros mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con la ley y con la naturaleza administrativa de la concesión.

Párrafo II.- Las controversias que versen sobre actos administrativos, potestades públicas o materias no transigibles quedarán sometidas a los recursos administrativos y a la jurisdicción contencioso-administrativa competente, conforme al ordenamiento jurídico.

TÍTULO IX
DE LA TRANSPARENCIA, REGISTRO INSTITUCIONAL Y EXPEDIENTE ÚNICO

Artículo 83.- Transparencia activa y registro institucional. APORDOM publicará en su portal institucional, salvo información reservada o confidencial protegida por ley, la convocatoria, el pliego de condiciones, las preguntas y respuestas, las enmiendas y adendas al pliego, las actas de vistas públicas y visitas técnicas, los informes de evaluación, la resolución de adjudicación, el contrato de concesión, sus adendas, las garantías exigidas, los informes de supervisión, las sanciones aplicadas, los cuadros tarifarios aprobados, los indicadores de cumplimiento y los documentos de cierre, liquidación y reversión que correspondan.

Párrafo I.- APORDOM deberá mantener un registro institucional actualizado de las concesiones portuarias, en formato físico o digital, que permita identificar, como mínimo, el objeto, adjudicatario, plazo, área o instalación concesionada, canon, inversiones comprometidas, garantías, estado de ejecución, modificaciones, renovaciones, sanciones, terminación y reversión.

Párrafo II.- La reserva o confidencialidad de información deberá sustentarse en causa legal expresa, motivarse por escrito y limitarse a la información estrictamente protegida, sin impedir la publicación de versiones públicas que garanticen la transparencia, trazabilidad y control ciudadano del procedimiento y de la ejecución contractual.

Artículo 84.- Expediente único de la concesión. APORDOM organizará y conservará un expediente único de cada concesión portuaria, en formato físico o digital, que permita la trazabilidad completa de la estructuración, selección, adjudicación, formalización, ejecución, supervisión, modificación, terminación, liquidación y reversión.

Párrafo I.- El expediente deberá contener, como mínimo, estudios, informes, actos administrativos, publicaciones, consultas, respuestas, ofertas, evaluaciones, resolución de adjudicación, contrato, garantías, seguros, permisos, informes de supervisión, modificaciones, reclamaciones, penalidades contractuales, pagos, evaluaciones de desempeño, documentos de terminación y actas de reversión.

Párrafo II.- APORDOM garantizará la integridad, autenticidad, conservación, disponibilidad y acceso al expediente conforme al régimen de transparencia, archivo, protección de datos, reserva legal y debido proceso administrativo.

TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 85.- Reserva de ley. El presente Reglamento no crea tributos, tasas, contribuciones, exenciones, exoneraciones ni beneficios fiscales; no enajena el dominio público portuario; no autoriza transferencias de derechos sujetas a aprobación legislativa; no establece un régimen general de concesiones administrativas aplicable a sectores distintos al portuario; no sustituye autorizaciones legales o congresuales cuando estas sean exigibles; no permite eludir el régimen de alianzas público-privadas previsto en la Ley núm. 47-20, cuando resulte aplicable; y no altera las competencias constitucionales o legales del Congreso Nacional, del Poder Ejecutivo, de APORDOM ni de otros órganos del Estado.

Artículo 86.- Concesiones vigentes y régimen transitorio. Las concesiones portuarias vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento conservarán su régimen contractual y el marco legal aplicable al momento de su otorgamiento, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las reglas de fiscalización, transparencia, ambiente, seguridad, reportes periódicos, continuidad del servicio y control económico previstas en este Reglamento, siempre que dichas reglas no alteren derechos adquiridos legítimos ni desnaturalicen las condiciones esenciales del contrato vigente.

Párrafo.- Toda actuación posterior relativa a una concesión vigente quedará sometida al régimen de clasificación de modificaciones previsto en los artículos 66 y 67 del presente Reglamento, en cuanto resulte compatible con su contrato y con la ley aplicable. La ampliación de área, objeto, actividades, derechos, inversiones o plazo que constituya una modificación sustancial o un nuevo proyecto no podrá instrumentarse mediante adenda por la sola aplicación de este régimen transitorio, y requerirá el procedimiento competitivo, autorización o régimen legal que corresponda.

Artículo 87.- Derogación. El presente Reglamento deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento para el Otorgamiento de las Concesiones Portuarias, aprobado mediante el Decreto núm. 309-98, del 18 de agosto de 1998, así como cualquier otra disposición reglamentaria de igual o menor jerarquía que le sea contraria

Artículo 88.- Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA